



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que adiciona el Artículo Vigésimo Sexto a las disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2003. **2774**

Ley que reforma los artículos 132 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro. **2775**

Ley que adiciona el artículo 167-Bis, modifica la denominación del Capítulo IV, y adiciona un Capítulo V al Título Octavo, del Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera del Código Penal para el Estado de Querétaro. **2778**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo al reconocimiento de vialidad y asignación de nomenclatura de la "Cerrada La Noria", ubicada en el Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, Delegación Santa Rosa Jáuregui, Qro. **2780**

Acuerdo relativo a la Relotificación, Modificación de Etapas, División de la Primera Etapa en Cuatro Secciones y Venta Provisional de Lotes de la Sección 1, del Fraccionamiento Tipo Residencial Real de Juriquilla, Delegación Santa Rosa Jáuregui, Qro. **2782**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **2786**

INFORMES AL TELEFONO 01(442)238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que ante el creciente desarrollo social y económico de la entidad, es necesario que la presente Administración se allegue de los recursos que faciliten a las diversas estructuras gubernamentales del Estado, dar cumplimiento a las demandas planteadas por el cada vez mayor número de habitantes, y que además le permitan implementar y promover las acciones para dar continuidad a dicho desarrollo.

Que se reconoce el esfuerzo y dedicación de los diversos sectores productivos, pues sumados a las tareas ciudadanas y gubernamentales, han dado como resultado el crecimiento y desarrollo del Estado.

Que el día 13 de noviembre de 2002, fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cuyo articulado se establece que el pago de derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de mayo, junio y julio, procurando con ello que el contribuyente se encuentre en condición de dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones fiscales.

Que diversas personas titulares de los derechos que tutelan las licencias en materia de almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, se han acercado a diversas áreas de la Administración Estatal, incluida esta Legislatura, para solicitar que el titular del Ejecutivo, mediante los procedimientos que establece la ley, proponga un estímulo fiscal en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para los contribuyentes que realicen el puntual pago, lo que sin duda redundaría en beneficio tanto de los contribuyentes, en cuando les significa una reducción en el pago de sus derechos, como de las estructuras gubernamentales en la recaudación de recursos y por consecuencia el

beneficio a la población en general ante la posibilidad de contar con respuestas oportunas.

Que asimismo, esta Legislatura reconoce el puntual cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes y por ello coincide con el Ejecutivo Estatal en establecer descuentos a los titulares de las licencias en materia de almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas.

Que resulta oportuno aclarar que el título de la iniciativa originalmente presentada fue el de "Ley que adiciona el artículo 54 de la Ley de Hacienda de Estado de Querétaro", pero considerando que el artículo 54 de la Ley de Hacienda ya existe, se ha determinado por técnica legislativa, cambiar el título de la Ley por el de "LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO A LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003".

Que los incentivos fiscales que anualmente se otorgan a diversos sectores en la Ley de Hacienda del Estado, se incluyen en el apartado de "Disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2003", razón por la cual esta LIII Legislatura ha optado por plasmar el beneficio en este apartado de la Ley, adicionando en otro artículo la determinación de reintegrar, a quien lo solicite, el equivalente al beneficio otorgado en la presente Ley a favor de aquellos que hubiesen realizado el pago del derecho correspondiente al presente ejercicio fiscal.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

"LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO A LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo vigésimo sexto a las disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2003, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos del Artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, durante el ejercicio fiscal del año 2003, los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas causarán 77% de los derechos establecidos en esa disposición cuando el pago se realice durante el mes de julio y 82% cuando el pago se realice en agosto.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio del 2003 y una vez que haya sido publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aquellos poseedores de licencias para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas que haya realizado el pago de los derechos de refrendo correspondientes al ejercicio fiscal 2003 en una fecha anterior a la de la vigencia de esta Ley, podrán solicitar por escrito durante los meses de julio y agosto a la Secretaría de Planeación y Finanzas el reintegro del 23% de la cantidad pagada. Dicha Secretaría determinará las normas y procedimiento para tal efecto.

ASI LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que adiciona el artículo vigésimo sexto a las disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2003, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO,

CONSIDERANDO

Que el ser humano requiere una forma específica para identificarse y ser distinguido de entre el resto de sus congéneres, que a su vez permita conocer su filiación y el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a ésta.

Que a través de las instituciones jurídicas, se ha encontrado una forma de identificar a las personas mediante la imposición del nombre, mismo que puede decirse, es el atributo más importante de la personalidad.

Que acorde a la Legislación vigente, por nombre se entiende "...el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos...El nombre propio, podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona...Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre, o en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto se adquiere por resolución judicial"

Que de manera recurrente, un gran número de personas se ven precisadas a solicitar la rectificación o modificación de sus nombres propios o apellidos, ya sea porque por un error involuntario fue asentado incorrectamente al momento de realizarse el registro ante el Oficial del Registro Civil en el acta de nacimiento, o bien, porque desean o requieren cambiar el que originalmente les fuera impuesto. Rectificación que resulta válida a la luz del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, siempre y cuando no se afecte el estado civil de la persona, ni implique el cambio de derechos y obligaciones relacionados con la filiación y el parentesco.

Que esta Legislatura, a fin de agilizar el trámite de estos procedimientos de rectificación y modificación de las actas del Registro Civil, modificó la ley sustantiva civil vigente en el Estado, estableciendo la posibilidad de que éstos puedan efectuarse ante la Dirección del Registro Civil del Estado, o bien, ante la autoridad competente del domicilio del promovente.

Que los artículos 132 y 133 de la Ley en comentario, establecen el trámite que debe seguirse para realizar las mencionadas rectificaciones o modificaciones de los registros que se soliciten, encontrando entre los requisitos previstos la necesidad del desahogo de pruebas testimoniales que bien pueden omitirse, cuando a juicio de la Dirección del Registro Civil, con el resto de los medios de convicción que se aporten sea suficiente para acreditar la necesidad de la rectificación o modificación pedida por el interesado.

Que de lo anterior se colige una facultad que se confiere a la Dirección del Registro Civil de Querétaro, para que sólo cuando lo estime necesario por carecer de otras probanzas documentales, provea el desahogo de la prueba testimonial prevista

en la Ley, sin que necesariamente se tome como una prueba para mejor proveer.

Que amén de lo anterior, otra razón de peso que se consideró para modificar los mencionados artículos 132 y 133, es el retraso que actualmente presentan más de 2,300 procedimientos de rectificación tramitados ante la Dirección del Registro Civil de Querétaro, motivado por la falta de desahogo de las pruebas testimoniales a que obliga el contenido de las fracciones I inciso c del artículo 132 y I inciso a del artículo 133, testimonios que, como ya se dijo en párrafos anteriores, pueden ser sustituidos por otros medios de prueba que cumplan con la misma finalidad.

Que dado el cúmulo de procedimientos de rectificación que aún se encuentran pendientes por resolver, en virtud de la imposibilidad material de la autoridad para desahogar con la oportunidad debida las pruebas testimoniales que previene la ley sustantiva civil vigente, los efectos de la modificación a los precitados artículos 132 y 133, deben retrotraerse a todos aquellos procedimientos que se hubieren iniciado con antelación a la reforma que nos ocupa, en beneficio de la población.

Que en base a todo lo anteriormente planteado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura de Querétaro Arteaga, expide la siguiente

"LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 132 Y 133 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO"

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso c de la fracción I del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 132.- El trámite...

I. La solicitud será presentada...

a.- Constancia de...

b.- Constancia expedida...

c.- Cuando la Dirección del Registro Civil considere necesario, requerirá la presencia de dos testigos mayores de edad a quienes consten los hechos.

d.- Constancia expedida...

Quando se trate...

II. La Dirección...

En caso que...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso **a** de la fracción I del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 133.- El trámite...**I. La solicitud será presentada...**

a. Cuando se trate de actas de nacimiento y la pretensión implique el cambio en el nombre o apellidos del interesado, deberá acompañarse el acta que se pretende corregir, así como los medios de pruebas suficientes que acrediten que el interesado se conduce con el nombre que se pretende y que la comunidad lo reconoce con el trato y la fama derivados del mismo y no con el asentado en el acta de nacimiento, y solo para el caso de que la Dirección del Registro Civil lo estime necesario, requerirá la presencia de dos testigos que lo identifiquen y acrediten que se conduce con el nombre que se pretende.

b. Cuando se...**II. La Dirección...**

En caso de...

Cuando se trate...

III. La Dirección...**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley podrá ser aplicable a todas aquellas solicitudes que se hayan presentado a partir del día 21 de septiembre de 2001, en beneficio de los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2003.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LIC. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LIC. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. PROF. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma los artículos 132 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

CONSIDERANDO

Que el ser humano está provisto de inteligencia, libre voluntad y responsabilidad sobre sus propias acciones, además de contar con una serie de derechos universales, inviolables e inalienables, a los que corresponden obligaciones inherentes a la naturaleza humana, tanto en el ámbito individual como en el social.

Que asimismo, cada persona tiene dignidad propia y un destino material y espiritual que cumplir y que por lo mismo, la sociedad y sus órganos, incluido el Estado, deben asegurarle el conjunto de libertades, condiciones y medios necesarios que le permitan cumplir cabalmente con ese destino.

Que en virtud de que la convivencia justa, libre y ordenada, es el medio necesario para el perfeccionamiento de la persona, es obligación ineludible de todos respetar la dignidad y libertad de los demás.

Que el derecho al trabajo, es una prerrogativa universal para todos los hombres y mujeres, además de constituir una garantía individual prevista en nuestra carta magna. De ahí, que éste derecho no pueda quedar sujeto al maltrato físico o psicológico de institución o persona alguna.

Que todos tenemos el derecho a trabajar, ya sea por la obligación de generar los recursos económicos necesarios para la manutención y desarrollo de nuestros dependientes o bien para satisfacer nuestras necesidades de desarrollo integral como seres humanos, entre las que se encuentra el desarrollo profesional; esto dentro de un ambiente sano y en condiciones que no atenten contra la dignidad de la persona.

Que debido a la situación económica por la que atraviesa el país, el obtener un empleo digno y bien remunerado implica una gran dificultad, toda vez que hoy en día la ley de la oferta y la demanda laboral no favorece al trabajador, de lo que se desprenden situaciones que en algunos casos podemos observar, en que patrones, jefes o compañeros de trabajo, asumen actitudes que laceran la dignidad del trabajador como persona. Actitudes éstas, que exigen el cumplimiento de tareas extra contractuales o que simplemente menosprecian el esfuerzo y el fruto del quehacer de un trabajador.

Que lamentablemente encontramos entre estas actitudes denigrantes la presión, el chantaje o la extorsión, para el otorgamiento no deseado de favores de índole sexual, así como la agresión mediante atenciones sexuales no deseadas, entre las que se encuentran ciertos contactos físicos y frases ofensivas. Atenciones éstas, que son toleradas o favores que son concedidos ante la necesidad de alcanzar o conservar el empleo, o la de alcanzar una mayor y justa retribución económica o de cualquier índole; favores que, amen de dañar lo más profundo del ser humano, dañan con él al resto de la sociedad, primero, por la solidaridad que se da con la víctima como integrante de la misma, y segundo, por el desgajamiento de valores y resentimientos que generan en la víctima y que en un momento dado se pudieran revertir en contra de la sociedad.

Que la presión, chantaje o extorsión, ejercidas para obtener favores sexuales o bien atenciones sexuales no deseadas y ofensivas, y que ejecuten patrones, jefes, compañeros de trabajo o bien cualquier otra persona, deberán considerarse como acoso sexual, independientemente del sexo del acosador y del acosado.

Que asimismo, es preciso considerar que entre las consecuencias de denunciar al patrón o a un jefe por el hostigamiento sexual reiterado tenemos que, aunado al hecho denigrante por sí mismo, el trabajador o la trabajadora según sea el caso, perderá su empleo o cuando menos la voluntad o deseo de continuar laborando en una fuente de trabajo donde ha sido atacada su dignidad.

Que las consecuencias de dicho acoso sexual son aún más graves cuando se trata de menores de edad.

Que el acoso sexual no únicamente se configura en el ambiente laboral, sino también en otros terrenos donde se aprecian relaciones familiares, religiosas, docentes, de cohabitación, hospitalidad o de cualquier otra índole con motivo de un trato cotidiano entre sus miembros, o incluso sin mediar relación alguna entre sujetos activo y pasivo.

Que para la configuración de la conducta delictiva propuesta, debemos partir del supuesto de que hay una falta de consentimiento por parte de la persona acosada.

Que por lo anterior, resulta necesario legislar en aras de proteger a la persona de toda forma de acoso sexual por parte de quien tenga algún tipo de injerencia en las actividades que desempeñe el sujeto acosado. Es decir, el acoso sexual debe ser considerado como una conducta que atenta contra la dignidad de la persona, que la lacera a ella y con ella al resto de la sociedad. Razones por las que dicha conducta o actitud debe ser tipificada como un delito que aunado a la pena privativa de libertad que deberá generar, también deberá considerar la reparación del daño ocasionado.

Que también se hace necesario que independientemente de otras responsabilidades en que pudiera incurrir el acosador, como pudiera ser el cubrir tratamientos psicológicos si es que fuese necesario y de las responsabilidades de carácter laboral a que diera lugar, se deberá considerar como reparación del daño, desde la perspectiva económica, un monto de 100 a 850 días multa.

Que no es necesario contar con resultados que arrojen datos estadísticos sobre una posible alta incidencia del acoso sexual, toda vez que lo que se busca es prevenir este tipo de conducta delictiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 167-BIS, MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, Y ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO OCTAVO, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, SECCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Octavo, Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 167-BIS, del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167-BIS.- *Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.*

Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un Capítulo V al Título Octavo, Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera del Código Penal vigente para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 168.- *Los delitos previstos en éste Título,.....*

En el delito de estupro,.....

ARTÍCULO 169.- *En los delitos a que se refieren.....*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2003.

ATENTAMENTE

**LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que adiciona el artículo 167-Bis, modifica la denominación del Capítulo IV, y adiciona un Capítulo V al Título Octavo, del Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera del Código Penal para el Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO ARQUITECTO RAFAEL PUGA TOVAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 trece de marzo del 2001 dos mil uno, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo relativo al Reconocimiento de Vialidad y Asignación de Nomenclatura de la "Cerrada La Noria", ubicada en el Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, Delegación Santa Rosa Jáuregui, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9º FRACCIÓN II DE LA LEY GE-

NERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 78 PRIMER PÁRRAFO, 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 34 FRACCIÓN XXX, 45 FRACCIONES III, VII Y X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º FRACCIONES I, II, VI Y X, 14 FRACCIONES II Y III, 17 FRACCIONES II, IV, VI Y XV, 21, 73, 82, 83 Y 237 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 17 Y 20 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DE LOS SERVICIOS URBANOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO; 14 FRACCIÓN III, 47, 73 FRACCIONES I, V, VI, VIII, IX Y XI Y 189 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; 4º FRACCIONES VII Y XXIV Y 5º FRACCIÓN VII, NUMERALES 5.2 Y 5.3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001; CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE VIALIDAD Y ASIGNACIÓN DE

NOMENCLATURA DE LA “CERRADA LA NORIA”, UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 21 noviembre del 2000, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento escrito del C. Luis R. Tapia, Gerente de Proyectos del Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, Delegación Santa Rosa Jáuregui, mediante el cual solicita el Reconocimiento y la Nomenclatura de la Vialidad resultante de la Relotificación de la Manzana 1 *p-1Xdel Fraccionamiento antes mencionado. (s16602t3b0s12.00v1P

2. Con fecha 14 de diciembre del 2000, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el Diagnóstico Técnico con Folio Número: 138/2000, suscrito por el Arq. Fernando González Salinas, Director de Desarrollo Urbano Municipal, del cual se desprende lo siguiente:

2.1. En Sesión de Cabildo de fecha 27 de enero de 1997, se autorizó la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, Venta Provisional de Lotes y Nomenclatura del Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, ubicado en la Delegación Santa Rosa Jáuregui.

2.2. En Sesión de Cabildo de fecha 25 de enero del 2000, se autorizó la Renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, Relotificación y Ratificación de la Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, Delegación Santa Rosa Jáuregui.

2.3. En Sesión de Cabildo de fecha 12 de septiembre del 2000, se autorizó la Relotificación de la Manzana I del Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, Delegación Santa Rosa Jáuregui.

2.4. En base a lo anterior, esta Dirección considera factible el Reconocimiento y la Nomenclatura de la calle resultante de la Relotificación de la Manzana I del Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, proponiendo la denominación de “Cerrada La Noria”...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Quinto, Apartado II, inciso a) del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

“...PRIMERO.- Se autoriza el Reconocimiento de la Vialidad resultante de la Relotificación de la Manzana 1 del Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, ubicado en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, con el nombre de “Cerrada La Noria”.

SEGUNDO.- El fraccionador deberá pagar ante la Tesorería Municipal, por concepto de Derechos de Nomenclatura la siguiente cantidad:

PAGO POR DERECHOS DE NOMENCLATURA DE LA CALLE “CERRADA LA NORIA”.

DENOMINACIÓN	METROS LINEALES	PRIMEROS 100 ML 6.59 D.S.M. A \$35.85	LONGITUD EXCEDENTE 1.65 D.S.M. POR CADA 10 ML	IMPORTE DEL DERECHO	25% ADICIONAL	TOTAL A PAGAR
CERRADA LA NORIA.	655.00	\$236.25	\$3,282.96	\$3,519.22	\$879.80	\$4,399.02
TOTAL A PAGAR	655.00	\$236.25	\$3,282.96	\$3,519.22	\$879.80	\$4,399.02

(CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 02/100 M.N.)

TERCERO.- El presente Acuerdo deberá publicarse por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal, a costa del fraccionador.

CUARTO.- A falta del cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

QUINTO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio, Oficialía Mayor del Municipio, Tesorería Municipal, Delegación Santa Rosa Jáuregui y al Fraccionamiento Parque Industrial Querétaro, a través del C. Luis R. Tapia, Gerente de Proyectos...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL UNO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----

-----DOY FE.-----

**ARQ. RAFAEL PUGA TOVAR,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RÍO TREJO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento el Acuerdo relativo a la Relotificación, Modificación de Etapas, División de la Primera Etapa en Cuatro Secciones y venta Provisional de Lotes de la Sección 1, del Fraccionamiento Tipo Residencial Real de Juriquilla, Delegación Santa Rosa Jáuregui, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9 FRACCIONES II, X Y XI DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 86 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 43 FRACCIÓN XXX Y 45 FRACCIONES III, VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 14 FRACCIÓN III, 17 FRACCIONES XVIII Y XX, 82, 83, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 154 Y 155 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 14 FRACCIÓN III, 46, 47 Y 189 DEL CÓDIGO MUNICIPAL; CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO CONOCER LO RELATIVO A LA RELOTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN DE ETAPAS, DIVISIÓN DE LA PRIMERA ETAPA EN CUATRO SECCIONES Y VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE LA SECCIÓN I, DEL FRACCIONAMIENTO TIPO RESIDENCIAL REAL DE JURIQUELLA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.

CONSIDERANDO

I. Que con fecha 12 de septiembre de 1998, el C. Dr. Víctor Manuel Corona Uribe, Representante de las empresas Desarrollos Inmobiliarios Ruíz, S. A. de C. V., Inmobiliaria Martínez Rosas, S. A. de C. V. y Fraccionamientos Selectos, S. A. de C. V., solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado, la

división de la primera etapa en cuatro secciones de menor extensión del Fraccionamiento Residencial Real de Juriquilla debido a las condiciones y adecuaciones económicas actuales.

Asimismo, se autorice la modificación de la fianza que se debe otorgar para cubrir la urbanización de la primera etapa, por el monto correspondiente a la sección uno y sucesivamente de cada una de las secciones cuando sean urbanizadas y comercializadas.

II. Que en Sesión de Cabildo de fecha 18 de marzo de 1997, se autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de la Primera Etapa, así como la Nomenclatura del Fraccionamiento, dicho acuerdo fue publicado en la "Gaceta Municipal" No. 55 de fecha 25 de julio de 1997 y en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" Nos. 33 y 34 con fechas 15 y 22 de agosto del mismo año, respectivamente.

III. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 3 de febrero de 1998, se autorizó el cambio de denominación del Fraccionamiento "El Salto" por "Real de Juriquilla", dicho acuerdo fue publicado en la "Gaceta Municipal", No. 5 con fecha 15 de marzo de 1998.

IV. Que mediante oficios 01945 y 02023, de fechas 26 de noviembre de 1998 y 4 de diciembre de 1998 respectivamente, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado emitió Dictamen Técnico favorable para la Relotificación, Modificación de las Etapas, División de la Primera Etapa en Cuatro Secciones y Venta Provisional de Lotes de la Sección 1, del Fraccionamiento de tipo Residencial "Real de Juriquilla", ubicado en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui, del que se desprende lo siguiente:

1. Que debido a las condiciones económicas y financieras actuales, obligan a la Modificación de las Etapas y División de la Primera Etapa en Cuatro Secciones, para ajustar éstas a los planos de ejecución, para quedar constituidas de la siguiente manera:

PRIMERA ETAPA

SECCIÓN 1		SECCIÓN 2	
MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
059	01 al 16	057	01 al 85
062	01, 02 y 03	066	01,31,32,34 al 52
063	01 al 27	067	01 al 36
064	01 al 14,16,18 al 38,40,42 al 53,55,57,59 al 70.	068	35 y 36
065	01 al 16,20 al 32,34,36,37,39 al 46,48,51 al 63.		
066	02 al 14,18 al 24,26,28 y29.		
SECCIÓN 3		SECCIÓN 4	
MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
054	29 al 73	056	01 al 64
060	01 al 44		
061	01		

SEGUNDA ETAPA

MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
054	01 al 28,74 al 126	068	01 al 34

TERCERA ETAPA

CUARTA ETAPA

MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
051	01 al 35, 72 al 103.	051	36 al 71
053	01 al 25	052	01 al 20

QUINTA ETAPA

2. Las áreas para el Fraccionamiento, por la Relotificación y modificación de Etapas serán las siguientes:

ÁREAS	AUTORIZADO	RELOTIFICACIÓN
	18-MAR-97	
PRIMERA ETAPA	337,467.83 m2	
SEGUNDA ETAPA	93,348.59m2	
TERCERA ETAPA	54,519.36 m2	
CUARTA ETAPA	83,539.36 m2	
QUINTA ETAPA	96,139.51 m2	
VENDIBLE	----	541,165.63 m2
VIALIDADES	----	119,711.80 m2
CINVESTAV	150,000.00 m2	150,000.00 m2
EQUIPAMIENTO URBANO	63,142.87 m2	63,142.87 m2
ÁREA VERDE	3,220.14 m2	7,357.66 m2
AFECCIÓN VIALIDAD PERIMETRAL NORPONIENTE	64,000.00 m2	64,000.00 m2
SUPERFICIE TOTAL	945,277.66 m2	945,277.96 m2

3. En los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de marzo de 1997, se indicó la cantidad de \$ 1,279,149.48 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.) que el fraccionador debería de cubrir por concepto de Impuesto de Superficie vendible de 267, 534.53 m2 y la cantidad de \$334,014.55 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CA-

TORCE PESOS 55/100 M.N.) por Derechos de Supervisión correspondientes a la vigencia de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Primera Etapa, así como la forma que éstos serían cubiertos, por lo que la Secretaría de referencia da por pagados los mismos correspondientes a la Primera Etapa. Para las Etapas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, éstos conceptos se indicarán cuando la misma Secretaría emita el Dictamen Técnico correspondiente a la Licencia de Obras de Urbanización.

4. Respecto a las superficies indicadas en el punto Cuarto del Acuerdo antes mencionado, permanecen en iguales condiciones las siguientes:

Equipamiento Urbano

150,000.00m2 Ubicada en el Lote 35 de la Manzana 068 (CINVESTAV)

60,000.00m2 Ubicada en el Lote 3 de la Manzana 062

2,842.87m2 Ubicada en el Lote 2 de la Manzana 062

En relación a la superficie de 200 m2 ubicada entre los lotes 35 y 36 de la Manzana 56, la correcta superficie es de 300.00m2 y su correcta ubicación es el Lote 35 de la Manzana 056.

5. Por la relotificación, las áreas verdes se incrementan de 3,220.14 m2 a 7,357.66m2, diseminada en glorietas, isletas y andadores. Asimismo la superficie de vialidad de 178,248.05m2 que incluye los 64,000.00m2 que corresponden a la Vialidad Perimetral Norponiente, se incrementa a 183,711.80m2, por lo que deberá transmitirse al Municipio de Querétaro la diferencia resultante entre éstas superficies y la ya transmitida en la Escritura Pública No. 2,583 de fecha 8 de julio del presente año, misma que se encuentra en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

6. En el Quinto punto del Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de marzo de 1997, se otorgó la Venta Provisional de Lotes para la Primera Etapa, sin embargo por las condiciones ya mencionadas, se hace necesario adaptar el programa de ejecución y comercialización del Fraccionamiento, por lo que no existe inconveniente en que la autorización para la Venta Provisional de Lotes sea únicamente para la Sección 1 de la Primera Etapa, dado el avance en las obras de urbanización, que acusan el 17.25% para ésta Sección, por lo que se modifica la fianza indicada y de \$23,158,342.36 (VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.) debiendo el fraccionador depositar a favor de la Secretaría Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado, una fianza por la cantidad de \$ 3'506,279.21 (TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 21/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes en un plazo no mayor de dos años contados a partir del Acuerdo de Autorización, por lo que dicha fianza solo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Secretaría de referencia.

7. De acuerdo a lo señalado en el artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, para la Sección 1, el Fraccionador deberá concluir las obras de urbanización dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha del Acuerdo que autorice el presente.

V. Que con fecha 20 de enero de 1999, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió Dictamen Técnico con folio No. 010/99 favorable para la Relotificación, Modificación de las Etapas, División de la Primera en Cuatro Secciones y Venta Provisional de Lotes de la Sección 1, del Fraccionamiento tipo Residencial "Real de Juriquilla" ubicado en la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui, con las siguientes observaciones.

1. Que en el texto del Dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología no se hace alusión dentro de la segunda Etapa de la Manzana 55, por lo que deberá hacerse la inclusión a esta Etapa de la Manzana 55 Lotes 1 al 61.

2. Las áreas de estacionamiento ubicadas en las Manzanas 59 y 69 forman parte de la vialidad, debiéndose realizar la aclaración.

VI. Que ha sido del conocimiento de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas y Medio Ambiente..."

Por lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro en el punto 4, apartado I, inciso a) del acta de la Sesión, por mayoría de votos de Regidores presentes, emitieron el siguiente:

ACUERDO

"...PRIMERO. Se autoriza la Relotificación, Modificación de Etapas, División de la Primera Etapa en Cuatro Secciones y la Venta Provisional de Lotes de la Sección 1 de la Primera Etapa, del Fraccionamiento de Tipo Residencial "Real de Juriquilla" de la Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui, quedando constituidas de la siguiente manera:

PRIMERA ETAPA

SECCIÓN 1		SECCIÓN 2	
MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
059	01 al 16	057	01 al 85
062	01,02 y 03	066	01,31,32,34 al 52
063	01 al 27	067	01 al 36
064	01 al 14, 16, 18 al 38,40,42 al 53,55,57,59 al 70.	068	35 y 36
065	01 al 16,20 al 32,34,36,37,39 al 46,48,51 al 63.	Superficie Vendible	71,630.49
066	02 al 14,18 al 24,26,28 y 29.		
CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	80,910.92 M2	CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	71,630.49 m2
SECCIÓN 3		SECCIÓN 4	
MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
054	29 AL 73	056	01 AL 64
060	01 AL 44		
061	01		
CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	79,995 M2	CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	47,822.22 M2

SEGUNDA ETAPA

TERCERA ETAPA

MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
054	01 AL 28,74 AL 126	068	01 al 34
CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	82,642.71 M2	CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	47,822.22 M2

CUARTA ETAPA

QUINTA ETAPA

MANZANA	LOTES	MANZANA	LOTES
051	01 al 35, 72 al 103.	051	36 al 71
053	01 al 25	052	01 al 20
CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	65,266.99	CON SUPERFICIE VENDIBLE DE	83,411,78 M2

Las Obras de Urbanización para la Sección 1, deberán quedar concluidas en un plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la autorización del presente Acuerdo, en caso de no cumplirse quedará sin efecto la presente autorización, conforme lo que establece el artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Respecto de las superficies indicadas en el punto cuarto, del acuerdo de Cabildo de fecha 18 de marzo de 1997, se modifica exclusi-

vamente en el área de 200 m2, ubicada entre los Lotes 35 y 36 de la Manzana 56, quedando como sigue:

Equipamiento Urbano

150,000.00 m2 ubicada en el Lote 35 de la Manzana 068

60,000.00 m2 ubicada en el Lote 3 de la Manzana 062

2,842.87 m2 ubicada en el Lote 2 de la Manzana 062

300.00 m2 ubicada en el lote 35 de la Manzana 56.

TERCERO. Conforme al artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, deberá transmitir a favor del Municipio de Querétaro los incrementos de superficie de área verde y vialidad que se señalan en el punto cinco del considerando IV de este documento así como la modificación contemplada en el punto segundo del presente Dictamen y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, haciéndose la anotación de que la superficie contemplada como cajones de estacionamiento de las Manzanas 59 y 69 son parte de la vialidad.

Por lo que las áreas del Fraccionamiento serán las siguientes:

ÁREAS	AUTORIZADO	RELOTIFICACIÓN
	18-MAR-97	
PRIMERA ETAPA	337,467.83 m2	
SEGUNDA ETAPA	93,348.59m2	
TERCERA ETAPA	54,519.36 m2	
CUARTA ETAPA	83,539.36 m2	
QUINTA ETAPA	96,139.51 m2	
VENDIBLE	----	541,165.63 m2
VIALIDADES	----	119,711.80 m2
CINVESTAV	150,000.00 m2	150,000.00 m2
EQUIPAMIENTO URBANO	63,142.87 m2	63,142.87 m2
ÁREA VERDE	3,220.14 m2	7,357.66 m2
AFECTACIÓN VIALIDAD PERIMETRAL NORPONIENTE	64,000.00 m2	64,000.00 m2
SUPERFICIE TOTAL	945,277.66 m2	945,277.96 m2

CUARTO. Se autoriza a Desarrollos Inmobiliarios Ruíz, S. A. de C. V., Inmobiliaria Martínez Rosas, S. A. de C. V., y Fraccionamientos Selectos, S. A. de C. V., la Venta Provisional de Lotes de la Sección 1 de la Primera Etapa, conforme a lo que establecen los artículos 154 y 155 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

En base a lo anterior y lo señalado en el punto seis del considerando IV de este documento y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra

se insertase, deberán otorgar a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado de Querétaro, una Fianza por la cantidad de \$3'506,279.21 (TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 21/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las Obras de Urbanización faltantes, debiendo depositar en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado, las pólizas originales de la fianza antes citada en un término no mayor de 30 días a partir de la fecha de autorización del presente documento, remitiendo a la Secretaría del Ayuntamiento copia de las mismas.

QUINTO. Desarrollos Inmobiliarios Ruíz, S. A. de C. V., Inmobiliaria Martínez Rosas, S. A. de C. V., y Fraccionamientos Selectos, S. A. de C. V., representadas por el C. Dr. Víctor Manuel Corona Uribe de conformidad al artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro será responsable de las Obras de Urbanización y mantenimiento, en tanto éstas sean recibidas por el Ayuntamiento.

El presente sólo prevé la autorización para la Relotificación, Modificación de Etapas, División de la Primera Etapa en Cuatro Secciones y Venta Provisional de Lotes de la sección 1 de la Etapa Primera del Fraccionamiento Real de Juriquilla y no así la construcción de módulos para uso habitacional o comercial, para los cuales deberá sujetarse a lo que se establece en el Reglamento de Construcción y Servicios Urbanos del Municipio con la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, deberán seguir los lineamientos que para alumbrado público prevé la Secretaría de Servicios Municipales, debiendo presentar al Departamento de Alumbrado Público, en un término de treinta días la documentación correspondiente, a efecto de dar cumplimiento al Código Municipal en materia de alumbrado público.

SEXTO. El presente deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior deberá protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

OCTAVO. En caso de incumplimiento de una de las disposiciones del presente acuerdo, será causa justificada de cancelación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, así como de la autorización para la venta Provisional de Lotes de la sección 1 de la Primera Etapa, del Fraccionamiento Real de Juriquilla.

NOVENO. Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado de Querétaro y su similar del Municipio, Secretaría de Servicios Municipales, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Dirección de Catastro, Delegación Santa Rosa Jáuregui y a Desarrollos Inmobiliarios Ruíz, S. A. de C.

V., Inmobiliaria Martínez Rosas, S. A. de C. V. y Fraccionamientos Selectos, S. A. de C. V. a través de su Representante Legal.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. DOY FE.-----

LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	1143
EXPEDIENTE NUM.	247/1998

Asunto: **EL QUE SE INDICA.**

C. MA. CONCEPCION ENRIQUETA
AVENDAÑO JIMENEZ
P R E S E N T E.

En virtud de ignorar su domicilio, **por este conducto se le notifica para que en el plazo de 15 quince días** contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto, comparezca ante este H. Juzgado en su carácter de acreedora como se desprende del certificado de gravámenes que obra agregado en autos, a hacer valer sus derechos respecto del bien inmueble que se encuentra embargado en este juicio y el cual es el ubicado en: CALLE LAVA NUMERO 204, COLONIA SATELITE DE ESTA CIUDAD; lo anterior por encontrarse el presente juicio en su etapa de ejecución, así como para hacerle saber de los derechos que le enmarca el artículo 571 de la Ley Procesal Civil aplicada supletoriamente al Código de Comercio, mismos que son: **1.-** Poder intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estime oportunas para garantizar sus derechos; **2.-** Para recurrir el auto de aprobación del

remate, en su caso, y **3.-** para nombrar, a su costa, dentro de los tres días siguientes a la notificación un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practiquen el avalúo de la cosa.-

El presente se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado La Sombra de Arteaga, así como en uno de mayor circulación en el Estado, por tres veces de siete en siete días.-

Querétaro, Qro., 6 de Junio de 2003

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
LIC. LUIS ALBERTO CONTRERAS FERNANDEZ
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE NO. 1396/2002

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de Marzo del año 2003.

C. LORENA RODRÍGUEZ ZAMORA.
P R E S E N T E :

En virtud de ignorar su domicilio y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 de la Ley Adjetiva Civil Vigente en la entidad, se hace de su conocimiento que se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Mixto Municipal de esta Ciudad Capital la demanda **número 1396/2002, relativa al Juicio Ordinario Mercantil, que sobre pago de pesos promueve APARATOS Y MUEBLES DE QUERETARO, S.A. DE C.V., seguido en contra de LORENA RODRÍGUEZ ZAMORA**, por lo que se le emplaza por este conducto para que en el término de 15 quince días a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto, dé contestación a la demanda interpuesta en su contra apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición y en la Secretaría de este Despacho Judicial según **Expediente no. 1396/2002** las copias de traslado correspondientes.

Para su publicación en el Diario Oficial del Estado por tres veces consecutivas de siete en siete días.

A T E N T A M E N T E
LIC. LILIA J. GONZALEZ BUSTAMANTE
C. SECRETARIA DE ACUERDOS
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO	
DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	59
EXPEDIENTE NUM.	848/02

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

MARTIN CALDERON SANCHEZ.
P R E S E N T E

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por el presente ocurso, para que en el plazo de 15 quince días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este EDICTO, den contestación a la demanda instaurada en su contra que sobre Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL que sobre pago de pesos promueve ISABEL MARTINEZ UGALDE Y OTRO**, y haga valer las excepciones que tuviere, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se le tendrá como presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes, según expediente número **848/02**.

A T E N T A M E N T E;

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
TERCERO DE LO CIVIL.

LIC. PATRICIA SEGUNDO AGUILAR
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas de en el periodico oficial del Estado y por dos veces de 7 siete en 7 siete mediando 6 seis días hábiles entre una y otra en uno de mayor circulación en la entidad en días hábiles.

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE NO. 1394/2002

Santiago de Querétaro, Qro., a 19 de Marzo del año 2003.

C. MARIO ALBERTO SILICEO FERNÁNDEZ Y
MARIA CELIA MARTINEZ RUIZ.
P R E S E N T E:

En virtud de ignorar su domicilio y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1070 del Código de Comercio en Vigor, se hace de su conocimiento que se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Mixto Municipal de esta Ciudad Capital la demanda **número 1394/2002, relativa al Juicio Ordinario Mercantil, que sobre pago de pesos promueve APARATOS Y MUEBLES DE QUERETARO, S.A. DE C.V., seguido en contra de MARIO ALBERTO SILICEO FERNÁNDEZ Y MARIA CELIA MARTINEZ RUIZ**, por lo que se le emplaza por este conducto para que en el término de 15 quince días a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto, dé contestación a la demanda interpuesta en su contra apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición y en la Secretaría de este Despacho Judicial según **Expediente no. 1394/2002** las copias de traslado correspondientes.

Para su publicación en el Diario Oficial del Estado por tres veces consecutivas de siete en siete días.

ATENTAMENTE

LIC. LILIA J. GONZALEZ BUSTAMANTE
C. SECRETARIA DE ACUERDOS

Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE 2400/2002

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 siete de marzo del año 2003 dos mil tres.-

**MANUEL BETANCOURT MONTES Y
SAUL ALBA GOMEZ
P R E S E N T E:**

En virtud de ignorar su (s) domicilio (os) y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor, **se le(s) hace de su conocimiento que se encuentra radicada en este Juzgado Segundo Mixto Municipal de esta Ciudad la demanda No. 2400/2002, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, que sobre pago de pesos promueve APARATOS Y MUEBLES DE QUERETARO S.A. DE C.V., en contra de MANUEL BETANCOURT MONTES Y SAUL ALBA GOMEZ,** por lo que se les emplaza por este conducto para que en el término de **15 quince días** a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso y perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición y en la Secretaría de este Despacho Judicial las copias de traslado correspondientes.

Para su publicación en un periódico de mayor circulación en la entidad por tres veces consecutivas.

ATENTAMENTE

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LILIA JOSEFINA GONZALEZ BUSTAMANTE
EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO**
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE NUMERO 1315/2002

**CC. GERARDO UGALDE GUILLEN Y CRISTINA
RODRIGUEZ GUTIERREZ.
P R E S E N T E .**

En virtud de ignorar su domicilio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, **se hace de su conocimiento que se encuentra radicado en el Juzgado Primero Mixto Municipal de esta Ciudad Capital, la demanda registrada bajo el expediente número 1315/2002, relativa a Juicio Ordinario Mercantil promovido por APARATOS Y MUEBLES DE QUERETARO, S.A. DE C.V., en contra de CRISTINA ROJDRIGUEZ GUTIERREZ Y GERARDO UGALDE GUILLEN, y en el cual se le emplaza a juicio para que en el improrrogable término de QUINCE DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION,** se presente a este Juzgado a hacer paga llana de todo lo reclamado o dé contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones legales que tengan que hacer valer, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente reconocidos los hechos de la demanda incoada en su contra y perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma; procediendo en consecuencia al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar las prestaciones que se le reclaman. Quedando en la Secretaría de este Juzgado copias de traslado a su disposición.

(Para su publicación en un periódico de mayor circulación en el estado, tres veces consecutivas).

LIC. JUAN GUADALUPE SANCHEZ MONTAÑO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO
MIXTO MUNICIPAL.**
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

E D I C T O

C. JORGE ARTURO GARCIA SANCHEZ:

Ignorándose su domicilio, le notifico mediante el presente del requerimiento que se le formulara mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del presente año, en razón de que se procede a la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que dispone Usted de 03 tres días

para comparecer a juicio, contados a partir de la última publicación del presente, mismas que deberán hacerse 3 veces consecutivas, a señalar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones a las que fuera condenado, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos promueve en su contra BANCO INVERLAT, S.A., radicado en este Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil bajo el expediente 141/2001, apercibiéndole de que no hacerlo, el derecho de señalar bienes para su embargo pasará a la parte actora.

QUERETARO, QRO. 11 ONCE DE MARZO DEL 2003.

**LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO

“QUERETARO ALIZ INMOBILIARIA S.A. DE C.V.”

Ignorándose su domicilio, la emplazo mediante el presente del juicio ORDINARIO MERCANTIL con número de expediente 536/02 que en su contra promueve BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., quien le demanda el pago de pesos. Dispone Ustedes de 15 días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, misma que deberá hacerse por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, para comparecer a juicio a contestar la demanda y oponer las excepciones legales que pudieran hacer valer, apercibiéndole que si no lo hicieron dentro de dicho plazo se les tendrá presuntivamente confesa de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma.- En Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias de traslado.-----

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., 27 DE MAYO DEL 2003.

**LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO
SECRETARIA DE ACUERDOS
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ESTE DISTRITO
JUDICIAL**

Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	39
EXPEDIENTE NUM.	573/2002

Asunto: Edicto de emplazamiento.

Santiago de Querétaro, Qro., a 1 de abril del 2003.

**JIMENEZ JUAREZ MARTIN FERNANDO
P R E S E N T E**

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en el juicio Ejecutivo Mercantil que en su contra promueve **BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.**, bajo el número de expediente **573/2002** para que conteste la demanda entablada y opongan las excepciones que tuvieren que hacer valer a su favor, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntivamente confeso de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas a fin de que se imponga de ellas.-

**A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL**

LIC. MARIA TERESA FRANCO SANCHEZ

Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas de siete en siete días debiendo mediar seis días hábiles entre una y otra, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 42.

C. IRMA MARGARITA RAMÍREZ CABAÑAS HERRERA.

En el juicio agrario 356/2003 se dictó un acuerdo ordenando su emplazamiento por medio de edictos, por desconocer su domicilio, haciéndole saber que se ha instaurado ante este Tribunal una demanda que promueve en su contra EL EJIDO LA NEGRETA, MUNICIPIO CORREGIDORA, QRO., por conducto de su comisariado ejidal, demandándole la nulidad del contrato de enajenación de derechos celebrado el 16 de octubre de 1992 con la finada JUANA CONTRERAS GRANADOS, en razón de que no reúne el requisito legal que establece el artículo 80 primer párrafo, así como lo establecido en el numeral 13 ambos de la

Ley Agraria vigente. La audiencia de Ley tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES** en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 ubicadas en calle 5 de Mayo N° 208-B, Colonia Centro en la ciudad de Santiago de Querétaro, debiendo comparecer personalmente y asistida de su abogado para contestar la demanda, ofrecer pruebas, oponer las excepciones y defensas que a su interés convenga y formular alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos de la demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la inteligencia que de no hacerlo las demás notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos legales por lista, quedando en la Secretaría de este Tribunal las copias de traslado a su disposición.

A T E N T A M E N T E .

LIC. ELIAS RANGEL GONZALEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISO

De conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracciones VI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 y 35, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro; 1 y 8 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado de Querétaro; 48 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; y 26, fracción II del Reglamento de éste Comité; se presenta la información relativa a las licitaciones efectuada por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LICITACIONES	CONCURSANTES	PROPUESTAS ECONÓMICAS	RESULTADO Y SUMINISTRO DE BIENES
10/SIDREP/03 Sistema de Difusión de Resultados Preliminares	1.- Podernet S.A. de C.V. 2.- Best Hardware and Software S.A. de C.V.	1.- \$2,950,000.00 2.- \$1,459,925.00	Se firma contrato con Best Hardware and Software S.A. de C.V. el día 26 de abril por el monto propuesto y con duración en la prestación del servicio desde la fecha de la contratación hasta la entrega total de los productos electorales, que será a más tardar el 30 de julio del año 2003.
11/MVGC/03 Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña	1.- Berumen y Asociados S.A. de C.V. 2.- José Juan Rodríguez Perusquía y/o R&R Asociados	1.- \$1,942,407.50 2.- \$764,751.15	Se firma contrato con José Juan Rodríguez Perusquía el día 26 de abril por el monto propuesto y con plazo duración en la prestación del servicio del 1 de mayo hasta la entrega total de los reportes requeridos, que será a más tardar el 30 de julio de 2003.
12/VA/03 Vehículo Automotor	1.- Montoya Automotriz S.A. de C.V.	1.- \$310,000.00	Se firma contrato con Montoya Automotriz S.A. de C.V. el día 11 de junio por el monto propuesto y con plazo de entrega al día del pago, que será a más tardar el 16 de junio de 2003.

UNICA PUBLICACION

AVISO

ALFA MEGA FOODS, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION
SE PUBLICA BALANCE FINAL DE LIQUIDACION EN LOS TERMINOS DEL ART. 242 FV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE MAYO DEL 2003

<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>		<u>PASIVO CIRCULANTE</u>	
CAJA	\$0		
BANCOS	-		
DEUDORES DIVERSOS	46,217.85	DOCUMENTOS POR PAGAR	12,054,969.41
CREDITO AL SALARIO	852.54	IMPUESTOS POR PAGAR	-
CUENTAS POR RECUPERAR	1,114,964.18		
<u>SUMA</u>	1,162,034.57	<u>TOTAL DEL PASIVO</u>	12,054,969.41
		<u>CAPITAL CONTABLE</u>	
		CAPITAL SOCIAL FIJO	50,000.00
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(10,791,745.00)
		RESULTADO DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION	(151,189.84)
<u>SUMA</u>	-	<u>SUMA EL CAPITAL CONTABLE</u>	(10,892,934.84)
<u>SUMA DEL ACTIVO</u>	<u>\$ 1,162,034.57</u>	<u>SUMA PASIVO Y CAPITAL</u>	<u>\$ 1,162,034.57</u>

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 247 DE LA LEY GRAL. DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO EXISTE HABER SOCIAL O REMANENTE QUE LOS SOCIOS PUEDAN RECLAMAR EN VIRTUD DE LAS PERDIDAS CONTABLES EJERCICIOS ANTERIORES

EL LIQUIDADOR

C.P. JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MEDINA
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

DEPENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERETARO
SECCION	SECRETARIA DE ACUERDOS
RAMO	SALA ELECTORAL TOCA ELECTORAL NUMERO 03/2003 (B)
OFICIO NUM.:	OFICIO-E-09/2003
EXPEDIENTE NUM.	

Asunto: Se remite copia certificada de sentencia.-----

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de junio del año dos mil tres.-----

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, remito a Usted copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, dictada por el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Electoral número 03/2003 (B), relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Fuerza Ciudadana, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Distrital Electoral de El Marqués, Qro., que resuelve que son inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, que niega el registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional solicitada por el partido impugnante.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLOS RAFAEL ESCALANTE MUNGUÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ELECTORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Rúbrica

Santiago de Querétaro, Qro., a diecinueve de junio del año dos mil tres.-----

Resolución que se dicta en el toca electoral número 3/2003, relativo al recurso de apelación expresado por el Partido Fuerza Ciudadana, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil tres, emitido por el Consejo Distrital número XII, que resuelve que son inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, que niega el registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Fuerza Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

Primero.- El día veintinueve de abril del año dos mil tres, el representante del Partido Fuerza Ciudadana presentó ante el Consejo Distrital XII solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional para contender en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio el Marqués, Querétaro, del año dos mil tres.

Segundo.- El día cinco de mayo del año dos mil tres, el Consejo Distrital XII, dictó acuerdo negando el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana, porque: a) Para registrar una fórmula común era necesario hacerlo a través de una coalición y el solicitante no se ha coaligado con los otros partidos políticos que han registrado la fórmula; b) En caso de autorizarse el registro se atentaría contra el principio de equidad porque se permitiría utilizar dos espacios para una sola fórmula en la boleta electoral; c) No existe en la legislación mecanismo alguno que permita fijar los topes de los gastos de campaña en caso de registro común de fórmulas, lo cual afecta la equidad que debe existir entre los partidos políticos; d) La coalición Alianza para Todos no otorgó su consentimiento para que otro partido registrara su fórmula; e) La convocatoria señala que los partidos que pretendan contender con una misma candidatura deben constituir coaliciones.

Tercero.- El Partido Fuerza Ciudadana expresó recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, expresando como agravios: A) Que el Consejo Distrital realiza una inexacta aplicación de los artículos 5, 35, 106, 206, 207, 208, 211, 222 y 225 de la Ley Electoral, al resolver que la solicitud de fórmula de Ayuntamiento debió reunir los requisitos de una coalición, interpretando incorrectamente la intención del recurrente, quien no solicitó coalición sino el registro de una candidatura común para la asignación de regidores de representación proporcional, prevista en el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Electoral, que permite el registro de candidatura común sin que exista coalición o convenio previo; B) Que el órgano electoral omite aplicar el artículo 161 de la Ley Electoral; C) Que la autoridad electoral realiza una incorrecta

interpretación del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Electoral, pues éste no establece la obligación de recabar el consentimiento de los partidos políticos que también solicitaron el registro de la fórmula; aunado a que dicho numeral debe interpretarse gramaticalmente; D) Que en la legislación electoral no existe disposición expresa que prohíba la candidatura común; E) Que el Consejo Distrital contraviene el principio de derecho consistente en que lo que no está prohibido está permitido; F) Que es inaplicable el criterio establecido en la base décima de la convocatoria para el registro de candidatos, porque no puede estar por encima de la Ley y la jurisprudencia; G) Que incorrectamente no se aprueba el registro de candidatos, cuando el inconforme cumplió con los requisitos previstos en los artículos 161, 224 y 225 de la Ley Electoral y porque no existe norma jurídica que establezca como requisito que la fórmula deba ser distinta a la de otros partidos políticos.

Cuarto.- El día treinta de mayo del año dos mil tres, el Consejo Distrital XII, emitió acuerdo que resuelve que son inoperantes los agravios formulados por el partido Fuerza Ciudadana en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, porque: 1. El registro de una candidatura común sólo puede realizarse por coaliciones y fusiones en base a un sólo registro y emblema; 2. La figura de la candidatura común pretendida por el Partido Fuerza Ciudadana no existe; 3. Sólo puede realizarse el registro de fórmulas a través de coalición o de un partido político con candidatos propios; 4. El segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Electoral no le otorga al solicitante la posibilidad de registrar una candidatura común, pues no describe requisitos, ni formalidades para ello; 5. Es inaplicable la tesis que cita el partido inconforme, ya que el registro de candidatos es una figura regulada por la ley y sólo puede realizarse mediante las formalidades y mecanismos que ésta señala.

Quinto.- Contra la citada decisión el Partido Fuerza Ciudadana, expresó recurso de apelación.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII, remitió a esta Sala el cuaderno de apelación 001/2003, se integró el tomo y se dicta resolución

CONSIDERANDO

Unico.- El Partido Fuerza Ciudadana expresa como agravios:

“4.- RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: se apela la resolución recaída al recurso de reconsideración instruido dentro del expediente numero cd/mar/001/03 que interpuso, y que nos fue tácitamente notificada en la sesión de fecha 02 de junio del 2003. toda vez que ese H. Consejo acuerda y resuelve de manera negativa y declara improcedente la solicitud de reconsideración del registro de la formula de ayuntamiento en mérito por no satisfacer los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro Arteaga, así como los de la Ley electoral del Estado de Querétaro, como lo establecen los resolutivos “SEGUNDO, TERCERO, CUARTO” de la resolución que hoy impugnamos. Asimismo los CONSIDERANDOS que motivan al Consejo Distrital en mérito siendo el “VI al X, en los que se invocan los artículos 5, 222, 223, 206, y 207 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro La inexacta aplicación de los preceptos antes Distrital es en el sentido de que la solicitud debió cubrir los requisitos de una coalición, y no como debiera ser, esto es, como una “candidatura común” o bien dicho con otras palabras una candidatura de un solo partido y solo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se considerara el precepto del primer párrafo del artículo 161, que es el sentido en que mi Partido Fuerza Ciudadana, solicitó, ya que dentro de la Ley Electoral y concretamente en el artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé la posibilidad de candidaturas comunes, en consecuencia, el espíritu del Legislador es en el sentido de dar posibilidad a los partidos políticos mediante el consentimiento de la fórmula para que sean registrados de manera integra por dos o mas partidos políticos, lo que refuerza el régimen de partidos previsto en la Constitución General de la República y en la Constitución Local, sin que tenga que mediar coalición o convenio previo ante ninguna autoridad electoral o el consentimiento de los partidos o coaliciones, luego entonces de persistir el criterio sustentado por ese H Consejo Distrital electoral se estaría violentando la norma jurídica y el sentido gramatical del artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

AGRAVIOS

LA RESOLUCION QUE HOY IMPUGNAMOS NOS CAUSA AGRAVIO POR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO AL CONFIRMAR LA RESOLUCION QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL IMPROCEDENTE LA SOLICITUD A MI PARTIDO DE FUERZA CIUDADANA, COMO DE MANERA SUSCINTA EXPRESO A CONTINUACION:

EL CRITERIO DE ESE H. CONSEJO DISTRITAL, LO BASA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA FIGURA DE "COALICIÓN" MISMA QUE NO SUSTENTA DE MANERA EXACTA TODA VEZ QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 222 Y 223.

NOTESE QUE ESTA CONFIRMACIÓN SE APLICAN INEXACTAMENTE LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 Y A MAYOR ABUNDAMIENTO SEÑALO QUE TENEMOS NUESTRO REGISTRO DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO Y QUE ADEMÁS HICIMOS NUESTRO REGISTRO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE SIENDO ESTE EL MISMO QUE RESUELVE.

DE IGUAL MANERA ESE H. CONSEJO DISTRITAL INVOCA EL ARTÍCULO 222 Y QUE A LA LETRA DICE: "...**ARTÍCULO 222.** Sólo los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto y los estatales podrán registrar candidatos a cargos locales de elección popular. La convocatoria será publicada dentro del término que previene el artículo 22 de esta Ley, y en la misma se fijarán los plazos para el registro de candidatos..." PRECEPTO QUE DEBIO APLICARSE EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ELECTORAL EN COMENTO Y QUE ESE ES EL SENTIDO CORRECTO DE APLICACIÓN Y NO EL RAZONAMIENTO QUE ESE ÓRGANO ELECTORAL ESTABLECE;

ENTONCES ME CAUSA AGRAVIO EL **CONSIDERANDO SEXTO** POR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA NORMA TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA RESOLVIENDO CONFORME A MI SOLICITUD INICIAL.

TAMBIÉN ME CAUSA AGRAVIO EL **CONSIDERANDO SEPTIMO** PÁRRAFO PRIMERO EN RAZÓN DE QUE EN LA RESOLUCIÓN SE MANIFIESTA QUE MI SOLICITUD ESTA BASADA EN UNA FIGURA JURÍDICA QUE NO EXISTE LO CUAL ES INEXACTO TODA VEZ QUE DE MI SOLICITUD SE DESPRENDE QUE ESTA LA HICE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 161 PÁRRAFO SEGUNDO Y QUE A LA LETRA DICE "...**ARTÍCULO 161.** ...Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de Regidores de Representación Proporcional..."

TAMBIÉN ME CAUSA AGRAVIO EL **CONSIDERANDO SEPTIMO** PÁRRAFO SEGUNDO, TODA VEZ QUE NO SOLICITE COALICIÓN NI DE HECHO NI DE DERECHO.

ME CAUSA AGRAVIO TAMBIÉN EL HECHO DE QUE FUNDAMENTE SU DICHO CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA MATERIA MENCIONANDO QUE NO PUEDE REALIZARSE NINGÚN REGISTRO O POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS SI NO LO ES MEDIANTE LAS FORMULAS QUE ESTÁN CONTENIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA SIENDO QUE EL ARTÍCULO 161 YA CITADO SE ENCUENTRA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

TAMBIÉN ME CAUSA AGRAVIO EL **CONSIDERANDO OCTAVO**, TODA VEZ QUE SE CONTRAVIENEN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE A LA LETRA DICE "...**ARTÍCULO 3** LA INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE LEY PARA SU APLICACIÓN SE HARÁ ATENDIENDO EN PRINCIPIO, AL SENTIDO GRAMATICAL, LA INTERPRETACIÓN POR ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, BUSCANDO SIEMPRE LA EQUIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA, Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..." TODA VEZ QUE NO SE ESTÁ APLICANDO EL MULTICITADO ARTÍCULO 161.

TAMBIÉN ME CAUSA AGRAVIO EL **CONSIDERANDO NOVENO** AL SEÑALAR "...SE EQUIVOCA EL RECURRENTE AL PRETENDER ESTABLECER LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 POR ENCIMA DE TODO EL APARTADO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE COALICIONES Y FUNCIONES, ESTO ES EL CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY..." TODA VEZ QUE NUNCA FUE NI SERÁ MI PRETENSIÓN ESTABLECER LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 POR ENCIMA DE NINGÚN OTRO ARTÍCULO SINO QUE SE PRETENDE EL EJERCICIO DE UN DERECHO DIFERENTE AL MENCIONADO EL CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY EN COMENTO, Y CABE MENCIONAR QUE EL ARTÍCULO 206 MENCIONA EL DERECHO DE LOS PARTIDOS Y EN SENTIDO CONTRARIO PODRÍA INTERPRETARSE DE LA SIGUIENTE FORMA "...LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FORMAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS..."

TAMBIÉN ME CAUSA AGRAVIO EL **CONSIDERANDO DECIMO** TODAVEZ QUE INTERPRETA DE MANERA SUBJETIVA LA TESIS JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN A FIN DE JUSTIFICAR SU CONFIRMACIÓN TODA VEZ QUE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN NO EXISTE PROHIBICIÓN EXPRESA ALGUNA EN EL SENTIDO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES, LEJOS DE ELLO SE LES CONTEMPLA COMO FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERETARO, DE LO ANTERIOR DA CONSTANCIA EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ELECTORAL Y QUE ADEMÁS ESE ÓRGANO

ELECTORAL CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DERECHO DE LO QUE NO ESTA PROHIBIDO ES PERMITIDO COMO LO ESTABLECE LA TESIS DE Sala Superior, tesis S3EL 107/2002. Y QUE A LA LETRA DICE:

“...PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esta libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco lo rige el principio de que solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley. Sala Superior, tesis S3EL 107/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero de 2000.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: Leones Castillo González.- Disidente: José Luis de la Pesa.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra...”

EL PRESENTE RECURSO DE APELACION SE PRESENTA EN RELACION DIRECTA CON LOS DIVERSOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE PRESENTO FUERZA CIUDADANA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO, ASI COMO CON LA RESOLUCION EMITIDA EL DIA 5 DE MAYO DEL AÑO 2003 Y LA RESOLUCION EMITIDA POR ESE H CONSEJO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO LOCAL EL DIA 30 DE MAYO DE 2003 Y MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA EN LA SECCION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL NUMERO XII DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2003 Y MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FORMADO POR DICHO CONSEJO DISTRITAL

EN SINTESIS Y PARA FINALIZAR AGREGO QUE YO REALISE MI SOLICITUD DEACUERDO AL ARTICULO 161 MIENTRAS QUE ESTA ME FUE NEGADA APLICANDO INEXACTAMENTE EL ARTICULO 206, 222, 223 MISMOS ORDENAMIENTOS QUE NO TIENEN RELACION CON MI SOLICITUD VIOLANDOSEME EN ESTA FORMA MIS DERECHOS ELECTORALES ES POR ELLO QUE RECURRO ANTE ESTE H TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE DICTE UNA RESOLUCION DEACUERDO A LOS INTERESES QUE REPRESENTO”.

AGRAVIOS OPERANTES

Expresa el partido recurrente como agravios, que le causa perjuicio la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil tres, toda vez que el Consejo Distrital XII del Estado de Querétaro, aplica de manera inexacta los artículos 5, 222, 223, 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que el numeral 161 de la citada Ley, prevé la posibilidad de registrar candidaturas comunes, por dos o más partidos, sin necesidad de formar una coalición; y, que el Consejo no resuelve en los términos que solicitó el registro de candidatos al ayuntamiento.

Manifiesta que el órgano electoral fundamenta en forma incorrecta su criterio en los artículos 222 y 223 de la Ley Electoral.

Refiere que, si el Partido Fuerza Ciudadana está registrado ante el Instituto Electoral de Querétaro, cumple con lo establecido en el artículo 222 del cuerpo de leyes invocado y puede registrar candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el precepto 161 de la Ley Electoral de Querétaro.

Afirma que la solicitud de registro de candidatos que presentó ante el Consejo Distrital XII se encuentra apoyada en el precepto jurídico 161 de la Ley Electoral; siendo falsa la afirmación del Organismo Electoral señalado como responsable, respecto de que su petición se funda en una figura jurídica inexistente.

Declara que el Consejo Distrital XII no debió haber resuelto que no podía realizar ningún registro o postulación de candidaturas, sin no lo es mediante las fórmulas contenidas en la Ley Electoral; pues el artículo 161 de la Ley Electoral otorga la facultad de registrar candidatos comunes sin mediar coalición; más aún cuando el Partido Fuerza Ciudadana no solicitó el registro de candidatos a través de una coalición.

Señala que se viola en su perjuicio el artículo 3 de la Ley Electoral porque el órgano electoral omite aplicar el artículo 161 de la misma ley.

Indica que el Partido Fuerza Ciudadana no pretende aplicar el contenido del numeral 161 de la Ley Electoral, sobre cualquier otra disposición de ese mismo ordenamiento, ya que el partido inconforme está haciendo valer el derecho especificado en ese artículo; y, no el contenido en el Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley Electoral de Querétaro, que se refiere a las coaliciones. Y agrega el recurrente que si el dispositivo 206 de la Ley Electoral de Querétaro se aplicara en sentido contrario, dispondría: "LOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN LA OBLIGACION DE FORMAR COALISIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS".

Expresa que el Consejo Distrital interpreta subjetivamente la jurisprudencia denominada "PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS."; ya que no existe prohibición para realizar el registro de candidaturas comunes, sino que se considera como forma de participación en la contienda electoral.

Manifiesta que el órgano electoral contraviene el principio de derecho que establece que lo que no está prohibido está permitido.

El segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Electoral dispone:

"Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional."

Artículo vigente que tiene como antecedentes:

1. La Ley Electoral del Estado de fecha 1979, que en los artículos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo noveno y centésimo décimo octavo dispone:

"ARTICULO 43º.- Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales.

ARTICULO 44º.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos. En todos los casos, se presentará un sólo registro y emblema.

ARTICULO 49º.- Dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, pueden postular el mismo candidato o fórmula, pero para ello es indispensable el consentimiento de los candidatos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato o fórmula.

ARTICULO 118º.- ...

Solamente los Partidos inscritos en la Secretaría General de Gobierno, podrán registrar candidatos.

Cada Partido registrará un solo color o una sola combinación de colores, para todas las candidaturas que sostenga; al efecto, al solicitar el registro, deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales."

2. La Ley Electoral del Estado de fecha 1982, que en los artículos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo noveno y centésimo décimo octavo describe:

"ARTICULO 43º.- Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales.

ARTICULO 44º.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos. En todos los casos, se presentará un sólo registro y emblema.

ARTICULO 49º.- Dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, pueden postular el mismo candidato o fórmula, pero para ello es indispensable el consentimiento de los candidatos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato o fórmula.

ARTICULO 118º.- ...

Solamente los Partidos inscritos en la Secretaría General de Gobierno, podrán registrar candidatos.

Cada Partido registrará un solo color o una sola combinación de colores, para todas las candidaturas que sostenga; al efecto, al solicitar el registro, deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales”.

3. La Ley Electoral del Estado de fecha 1985, que en los artículos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo sexto bis, cuadragésimo noveno y centésimo décimo octavo señala:

“ARTICULO 43º.- Para fines electorales, los partidos políticos, tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales.

ARTICULO 44º.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos. En todos los casos, se presentará un solo registro y emblema.

ARTICULO 46º. BIS...

Cuando, con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de diputados de minoría.

Cuando, con el consentimiento de una fórmula, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 49º.- Dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, pueden postular el mismo candidato o fórmula, pero para ello es indispensable el consentimiento de los candidatos.

ARTICULO 118º.- ...

Solamente los partidos políticos estatales inscritos en la Secretaría de Gobierno y los nacionales con registro definitivo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19º., de esta Ley, podrán registrar candidatos. En el registro se anotarán los datos que a continuación se enumeran, previa comprobación con documentos idóneos que de los mismos realice el organismo electoral correspondiente”.

4. La Ley Electoral del Estado de fecha 1994, que en los artículos 18, 58 y 61 dispone:

“ARTICULO 18. ...

Los partidos políticos con registro nacional debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Querétaro tienen derecho a registrar candidatos para participar en las elecciones estatales y municipales con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 58. ...

Los partidos políticos que para los fines mencionados convengan en coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinadas fórmulas, no tendrán derecho a acreditar regidores de representación proporcional con base en la votación que reciban sus fórmulas comunes. Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTICULO 61. Las coaliciones y las fusiones, para que procedan, deberán acordarse por las asambleas estatales, distritales o municipales, según el caso, de los partidos que se coaligan o fusionan.”.

5. La Ley Electoral del Estado publicada en el año 1997, que en los artículos 161, 206 y 222 expresa:

“ARTICULO 161.-

...Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTICULO 206.- Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en elecciones estatales y municipales, presentándose en todos los casos un solo registro y emblema.

Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, la que formalizan mediante el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición.

ARTICULO 222. Sólo los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto y los estatales podrán registrar candidatos a cargos locales de elección popular. La convocatoria será publicada dentro del término que previene el artículo 22 de esta Ley, y en la misma se fijarán los plazos para el registro de candidatos.”.

6. La Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial en fecha diez de diciembre de 1999, que en los artículos 161, 206 y 222 de la Ley Electoral describe:

“ARTICULO 161.-

Quando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTICULO 206.- Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en elecciones estatales y municipales, presentándose en todos los casos un solo registro y emblema.

Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, la que formalizan mediante el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición.

ARTICULO 222. Sólo los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto y los estatales podrán registrar candidatos a cargos locales de elección popular. La convocatoria será publicada dentro del término que previene el artículo 22 de esta Ley, y en la misma se fijarán los plazos para el registro de candidatos.”.

Las reformas a la citada Ley Electoral, que se publicaron en el periódico oficial el veintisiete de septiembre del año dos mil dos, no modificaron el contenido del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Electoral.

De los antecedentes citados la Sala estima que:

- Las leyes electorales de los años 1979, 1982, 1985, 1994, 1997, 1999 y sus reformas establecen en forma expresa el derecho de los partidos políticos de realizar el registro de candidatos comunes sin que entre éstos exista coalición.

- Las leyes electorales citadas en los antecedentes establecen que el derecho de los partidos políticos de registrar candidatos puede realizarse mediante tres posibilidades:

- I. El partido político puede registrar candidatos propios;

- II. El partido político puede coaligarse con otro partido político y la coalición registra las candidaturas comunes convenidas.

- III. El partido político puede registrar el candidato o fórmula de otro partido, sin que entre éstos exista coalición, siempre y cuando tenga el consentimiento del candidato o fórmula.

El documento consistente en la copia certificada de las actuaciones del expediente número CD/MAR/015/2003, expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital número XII, conforme a la fracción IV del artículo 185 de la Ley Electoral es un documento público, pues fue expedido por un funcionario público que de acuerdo con la fracción IX del artículo 91 de la citada ley está investido de fe pública, y lo emitió en ejercicio de sus funciones.

Documento que demuestra que el Consejo Distrital número XII el cinco de mayo del año dos mil tres, respecto a la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Político Fuerza Ciudadana emitió el siguiente acuerdo:

“...del estudio de la solicitud de registro presentada por el Partido Fuerza Ciudadana, se advierte que la Fórmula cuyo registro solicita, es la misma que presento la Coalición PRI-PVEM “Alianza para Todos” el día 26 de abril del 2003 a las 10:46 hrs...

... no se colige de ningún apartado de la misma que el partido impetrante pueda registrar a los candidatos de una fórmula que previamente una coalición ya constituida, ha registrado.”.

Por lo que, esta Sala estima que se encuentra probado el hecho consistente en que el Partido Fuerza Ciudadana solicitó el registro de la fórmula registrada previamente por la coalición Alianza para Todos para el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

Y si la solicitud del apelante implica el registro de una fórmula registrada por la coalición Alianza para Todos, su pretensión no es contraria a derecho, pues realiza una conducta permitida expresamente por la ley.

Tomando en consideración que el Consejo Distrital resuelve que la solicitud de registro de una candidatura común se encuentra basada en una figura que no existe; que el Consejo omite aplicar el artículo 161 de la Ley Electoral; y que el citado numeral establece que un partido político puede registrar el candidato o fórmula de otro partido, sin que entre éstos exista coalición, siempre y cuando tenga el consentimiento del candidato o fórmula, la pretensión del Partido Fuerza Ciudadana se encuentra ajustada a derecho, por lo que es improcedente la negativa de registro y son operantes los agravios que se estudian.

Por tanto, la Sala revoca la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil tres, dictada con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Fuerza Ciudadana en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres.

Toda vez que son improcedentes los argumentos expresados por el Consejo Distrital para negar el registro de la fórmula de Ayuntamiento propuesta por el Partido Fuerza Ciudadana y la lista de regidores por el principio de representación proporcional; que la Sala ha revocado esa decisión y que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley Electoral no existe reenvío, la Sala resuelve respecto de la solicitud de registro presentada por el partido político Fuerza Ciudadana.

El documento público, consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, demuestra que el Consejo Distrital número XII aprobó la fórmula propuesta por el partido Fuerza Ciudadana que ya se encontraba registrada por la coalición Alianza para Todos.

Por lo que, esta Sala estima que se encuentra probado el hecho consistente en que la fórmula de Ayuntamiento propuesta por el Partido Fuerza Ciudadana ya se encuentra registrada por la coalición Alianza para Todos.

Y sí existe acuerdo dictado por el propio Consejo Distrital número XII que ha resuelto que los candidatos propuestos por la coalición Alianza para Todos son elegibles y los ha registrado, y esa resolución es independiente y tiene vida propia respecto a otros acuerdos dictados por el órgano electoral y el Partido Fuerza Ciudadana propone la misma fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional y no está probado en las actuaciones que haya sido revocado o modificado ese acuerdo, la Sala decide que los candidatos propuestos por el partido Fuerza Ciudadana son elegibles y quedan registrados como candidatos.

Toda vez que conforme al artículo 253 de la Ley Electoral ha quedado firme el acuerdo que resuelve que son elegibles los candidatos propuestos, esta Sala revoca la resolución dictada en el recurso de reconsideración expresado por el Partido Fuerza Ciudadana en contra del acuerdo que niega el registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Fuerza Ciudadana, emitida por el Consejo Distrital XII, el treinta de mayo del año dos mil tres, y deja sin efectos el tercer resolutivo de dicha resolución para que establezca:

“TERCERO.- Se revoca la resolución que niega el registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Fuerza Ciudadana, dictada por el Consejo Distrital XII, el cinco de mayo del año dos mil tres, combatida por el representante del Partido Fuerza Ciudadana.

Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.”.

Por lo expuesto y fundado en los términos en los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado, se resuelve:

Primero.- Son operantes los agravios expresados por el Partido Fuerza Ciudadana, en contra del acuerdo del Consejo Distrital número XII tomado el día treinta de mayo del año dos mil tres.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo Distrital número XII tomado el día treinta de mayo del año dos mil tres, que resuelve que son inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, que niega el registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana, para quedar en los términos descritos en el único considerando de esta resolución.

Tercero.- Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes.

Quinto.- Notifíquese personalmente al Consejo Distrital número XII, remitiéndole copia certificada es esta resolución.

Sexto.- Comuníquese esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, remitiéndole copia certificada de la misma, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Archívese el presente toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los licenciados magistrados: JESUS GARDUÑO SALAZAR quien preside, BASILISA BALDERAS SANCHEZ quien es ponente, y JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO, integrantes de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fe.

BBS/jmtv/matr

El suscrito Secretario de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro,-----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas coinciden fiel y exactamente con el original de la resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, dictada en el toca electoral número 03/2003 (B), formado al recurso de apelación expresado por el Partido Fuerza Ciudadana, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil tres, emitido por el Consejo Distrital Electoral número XII, que resuelve que son inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, que niega el registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido apelante.- Van en siete hojas debidamente selladas y cotejadas.- Es dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres.- Doy fe.-----

LIC. CARLOS RAFAEL ESCALANTE MUNGUÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ELECTORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
Rúbrica

El suscrito Licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, concuerdan fiel y exactamente con el documento signado por el C. Lic. Rafael Escalante Munguía, Secretario de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las cuales doy fe de tener a la vista.-----

Van en ocho fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecinueve días del mes de junio del año Dos Mil Tres.-----

DOY FE.-----

Lic. Antonio Rivera Casas
Secretario Ejecutivo.
Rúbrica

AVISO

DEPENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERETARO
SECCION	SECRETARIA DE ACUERDOS
RAMO	SALA ELECTORAL TOCA ELECTORAL NUMERO 04/2003 (G)
OFICIO NUM.:	OFICIO-E-11/2003
EXPEDIENTE NUM.	

Asunto: **Se remite copia certificada de sentencia**

Santiago de Querétaro, Qro., veinte de junio del año dos mil tres.-

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, remito a Usted copia certificada de la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil tres, dictada por el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Electoral número 04/2003 (G), formado al recurso de apelación expresado por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido el día tres de junio del presente año por el Consejo Distrital VII del Estado de Querétaro, en el expediente CD/VII/001/2003, relativo al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada el día cinco de mayo del año dos mil tres, que otorgó registro a Jesús Carlos Hernández Bastón como candidato a regidor propietario de la Coalición Política Alianza para Todos.

ATENTAMENTE

**LIC. CARLOS RAFAEL ESCALANTE MUNGUIA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ELECTORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Rúbrica

Santiago de Querétaro, Qro., a veinte de junio del año dos mil tres.-----

Resolución que se dicta en el toca electoral número 4/2003, formado al recurso de apelación expresado por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido el día tres de junio del año dos mil tres por el Consejo Distrital VII del Estado de Querétaro, en el expediente CD/VII/001/2003, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada el día cinco de mayo del año dos mil tres, que otorgó el registro a Jesús Carlos Hernández Bastón como candidato a regidor propietario de la coalición Alianza para Todos.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha veinticinco de abril del año dos mil tres el representante de la coalición Alianza para Todos presentó ante el Consejo Distrital VII solicitud de registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento para contender en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, del año dos mil tres.

Segundo.- El día cinco de mayo del año dos mil tres, el Consejo Distrital VII, dictó acuerdo aprobando el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentada por la coalición Alianza para Todos para contender en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.

Tercero.- El Partido Acción Nacional expresó recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, expresando como agravios: a) Que el Consejo Distrital omitió analizar los documentos que ofreció; b) Que el órgano electoral omite valorar la copia certificada de la credencial de elector del candidato, que describe que el año de registro es dos mil dos, por lo que, puede presumirse que ese candidato no tiene residencia efectiva en el Municipio de Corregidora, Qro.; c) Que no existe congruencia entre la credencial de elector y la constancia de residencia, pues la primera cita que el año de registro del candidato es dos mil dos y la segunda describe que tiene diez años de residencia; d) Que la constancia de residencia exhibida viola el artículo 81 fracción II de la Constitución del Estado, así como el artículo 15 de la Ley Electoral, ya que si el candidato fue inscrito en el año dos mil dos, es imposible que cumpla con el supuesto consistente en que debe ser inscrito por lo menos seis meses después de que haya establecido su residencia, lo cual impide su registro; e) que en la Ley Electoral no existe artículo que disponga que la constancia es la única prueba para demostrar la residencia ni que sea inobjetable; f) Que es aplicable el criterio de la Sala con el rubro: "CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SU ALCANCE PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL."; y, g) Que el Partido que presenta el registro actúa con dolo al expresar bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos previstos en el artículo 81 fracciones XX, IV, VI y VII de la Constitución del Estado, ya que no cumple el requisito previsto en la fracción II.

Cuarto.- La coalición Alianza para Todos al contestar los agravios expresó:

1. Que no se acreditan las violaciones que el Partido Acción Nacional expresa en los agravios.
2. Que si bien es cierto que el partido inconforme se queja de una incorrecta valoración de pruebas; también es verdad que no menciona a qué documentos se refiere.
3. Que la credencial de elector no es apta para acreditar la residencia, sino que se requieren de otros elementos para demostrarla, sustentando su argumento en la tesis denominada: "VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLA".
4. Que la residencia de Jesús Carlos Hernández Bastón se acreditó con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, y que al no haberse impugnado conserva su validez y eficacia probatoria.
5. Que el Partido Acción Nacional no acreditó que haya sido hasta el año dos mil dos cuando el candidato propuesto se haya dado de alta en el padrón electoral, cuando tenía la carga procesal de demostrarlo.
6. Que el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no dispone que la credencial para votar deba contener la fecha en que el ciudadano se da de alta en el padrón electoral.
7. Que el impugnante no prueba que hasta el año dos mil se haya dado de alta el candidato en el padrón electoral, pues la credencial de elector no prueba ese hecho, y que al actualizarse los datos del padrón electoral se modifica el año de registro, sin que ello implique que no se pertenezca al Municipio.

Quinto.- El día tres de junio del año dos mil tres, el Consejo Distrital VII, confirmó el acuerdo impugnado argumentando que:

A) Si bien es cierto que la credencial de elector demuestra la inscripción del candidato en el padrón electoral; también es verdad que ese documento no acredita la residencia, pues ésta se demuestra con la constancia que expide el Secretario del ayuntamiento, que demuestra que el candidato tiene la residencia por lo menos cinco años anteriores al día de la elección;

B) El hecho de que la credencial de elector describa que la fecha de registro es el año dos mil dos no implica necesariamente que el candidato no tenga diez años de estar residiendo en el domicilio;
C) No es posible que el órgano electoral tome en consideración los datos geoelectorales del candidato porque el Instituto Federal Electoral no es parte en el recurso de reconsideración, ni se trata del cumplimiento de obligaciones previstas en el Código Federal en materia electoral y tampoco existe mandato de juez competente.

Sexto.- Contra la citada decisión el Partido Acción Nacional, expresó recurso de apelación.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, remitió a esta Sala el cuaderno de apelación CD/VII/I/2003, se integró el toca y se dicta resolución.

C O N S I D E R A N D O

Unico.- El Partido Acción Nacional expresa como agravios:

“A G R A V I O S.

PRIMERO.- El resolutor de origen contraviene el artículo 192 de la Ley Electoral en vigor para el Estado de Querétaro; el cual establece:

Artículo 192. Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas y congruentes, acogiendo o no a las pretensiones del actor.

En efecto, según se desprende de la lectura de la citada resolución, ésta no cumple con las hipótesis establecidas en el numeral que se reproduce motivo por el cual le produce agravio al Partido Político que represento. Me causa agravio la resolución impugnada por la razón de que el A-quo no valora de manera alguna las pruebas ofrecidas, violentando con ello el artículo 191, fracción IV de la precitada ley que a la letra dice:

Artículo 191. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá los siguientes datos:

IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos. Del análisis que realiza la autoridad electoral en su VII Distrito en Corregidora, Qro., de su resolución no se desprende elemento alguno que permita ver qué valor merecieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y admitidas por aquella, simplemente se limita a citarlas, pero no emite juicio de valor alguno, lo cual violenta los numerales ya citados, causando agravio con ello al Partido Político que represento.

SEGUNDO.- De igual forma, causa agravio a mi representado la resolución en comento al cometerse violación a las reglas procesales establecidas para el efecto en materia electoral, pues para tal efecto los integrantes del VII Consejo Distrital ubicado en el Municipio de Corregidora, Querétaro, utilizan la discrecionalidad en exceso como a continuación me explico: El artículo 260 de la ley de la materia concede tres días a efecto de recurrir el acto u omisión de la autoridad electoral; el artículo 262 otorga 48 horas a los terceros interesados para que manifiesten lo que a derecho convenga, pero la autoridad emisora de la resolución que hoy se impugna, se toma para el solo efecto de notificar de la impugnación al tercer interesado como lo es la coalición política Alianza para Todos, prácticamente Cuatro días para tal hecho según se puede observar en autos, en donde el Recurso de Reconsideración interpuesto en tiempo y forma por mi representado el Partido Acción Nacional, se presentó ante tal autoridad electoral el día 08 de Mayo del 2003, a las 21:10 horas y le notifican de ello al tercero interesado Alianza para Todos el día 12 de Mayo del 2003, a las 19:00 horas, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en el numeral en comento 262, mismo que establece que dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito ordenará notificación personal del recurso a los terceros perjudicados, recordando además que en materia electoral durante el proceso todos los días y todas las horas son hábiles de acuerdo con la fracción II, del artículo 172 del código electoral, motivo por el cual genera desequilibrio procesal entre las partes, entre que por supuesto el Partido Político al cual represento le causa afectación.

TERCERO.- En efecto, causa agravio a mi Representado el hecho de que ese H. Consejo, haya confirmado en fecha precitada la solicitud como candidato en el Séptimo lugar a Regidor Propietario para integrar la fórmula de Ayuntamiento por el Municipio de Corregidora, Qro. por la coalición política ALIANZA PARA TODOS.

Como se desprende del Considerando SEXTO de la citada resolución, en relación con las pruebas ofrecidas por el Suscrito en la parte que menciona “admitiéndose las referentes a las documentales públicas enumeradas en las fracciones I y II del presente capítulo de pruebas rechazándose las relativas a los numerales III, IV y V en

virtud de que dichos medios de prueba no están permitidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo preceptuado por el artículo 183 del mismo ordenamiento legal"...SIC, lo anterior lo vemos a fojas 4 última parte y 5 al principio de la resolución impugnada. Tal aserto resulta parcialmente cierto en cuanto el numeral invocado e individualizando las pruebas; siendo que la pruebas que se desechan y principalmente la PRUEBA DE INFORMES, además de la Presuncional y la Instrumental de actuaciones, razón por lo que el A-quo soslaya simplemente los fundamentos legales para ello citados en la PRUEBA DE INFORMES en cuyo ofrecimiento se hace referencia a la adminiculación de dicha prueba con las documentales públicas consistentes en copia certificada de la credencial de elector y Constancia de Residencia de la persona de quien se impugna su elegibilidad. Para tal efecto se invocó la supletoriedad de la ley electoral según lo prevé el artículo 4 de la ley de la materia en relación con los numerales 346, 347 y 348 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, según se desprende del correspondiente capítulo de pruebas de los agravios expresados en el Recurso de Reconsideración interpuesto observable en su punto III, a cuyo texto me permito remitir.

Las pruebas ofrecidas por el ahora impugnante y no admitidas por el resolutor de origen, su desahogo, resultan de vital importancia para demostrar o no la cabal legitimidad del Candidato propuesto por la coalición política Alianza para Todos y cuya elegibilidad se impugna, y no obstante los argumentos de ley y criterios de resoluciones electorales citados en el Recurso de Reconsideración, simplemente la autoridad de la causa los soslayó invocando para ello los débiles argumentos expuestos en la resolución que hoy se impugna contraviniendo además el artículo 277 del Código electoral local, en cuanto la obligatoriedad de las autoridades electorales respecto a los criterios de las resoluciones en dicha materia como lo es la denominada "CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SU ALCANCE PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL", y a cuyo texto complementario citado en los agravios expresados del Recurso de Reconsideración interpuesto me permito remitir en obvio de repetición innecesaria teniéndose aquí por reproducidos como si a la letra se insertare.

Por lo anterior expuesto y fundado es por lo que debió darse trámite a las pruebas ofrecidas a fin de dilucidar a plenitud el acto impugnado, aunado al hecho –tal y como lo argumento en el Recurso de Reconsideración interpuesto- que los artículos 181 y 183 de la Ley Electoral para el Estado, previenen que son objeto de prueba los hechos controvertidos; y que el organismo electoral ante el que se promueva, está obligado a recibir las pruebas que le presenten las partes. En tanto que el diverso 190 del mismo ordenamiento, establece que el órgano resolutor tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dando de ello aviso a las partes y preservando en todo momento su igualdad procesal a efecto de que se pueda demostrar los hechos en que se funden las pretensiones o para conocer la veracidad de estos. Por tanto, el órgano resolutor de origen incurrió en la omisión de allegarse de aquellos medios de convicción a que está obligado en practicar, dado que a su alcance estuvo la revisión de la fecha en que causó el alta del registro en el padrón electoral del municipio de Corregidora, el correspondiente al ciudadano Carlos Hernández Bastón, candidato por la coalición denominada "Alianza para todos", con cuyos medios de convicción pudiera analizar la certidumbre y validez de los documentos que presentó dicho ciudadano en el momento del registro, y con los cuales estuviera la autoridad de origen en posibilidades de analizar el valor probatorio de dichos documentos.

CUARTO.- Asimismo me causa agravio el Considerando SEPTIMO de la resolución de mérito en su parte que menciona "Al respecto, es oportuno precisar que la credencial de elector acredita la inscripción en el padrón electoral de los ciudadanos que pretenden ser candidatos como lo exigen las leyes en comento, así también es prudente señalar que para los efectos de la solicitudes de registro ante este órgano electoral, la forma de acreditar la residencia de un candidato no es con la credencial de elector que exhibe, ya que la misma se acredita con la constancia de residencia..."SIC., Visible a foja 6 de la resolución impugnada.

No es exacto la aseveración realizada por el A-quo, y por otro lado en sus razonamientos no dice el porqué lo argumentado por el Suscrito es improcedente y porqué lo que este afirma si lo es, para lo cual me permito extraer parcialmente lo argumentado en mi Recurso de Reconsideración interpuesto:

"Si bien es cierto que la persona de quien se impugna su elegibilidad cumple con el requisito de acompañar a su solicitud de registro la constancia de residencia que impone la ley, ésta queda desvirtuada por los argumentos lógico jurídicos expresados; además que en la legislación de la materia no existe precepto alguno por virtud del cual pueda concluirse que dicha constancia sea el único medio probatorio para comprobar el requisito de residencia que el orden normativo estatal impone, así como tampoco que dicha constancia se constituya en un instrumento inobjetable o cuyos hechos de los que informa se traduzcan en verdad incuestionable, sino que, por

el contrario la legislación aplicable permite que los mismos sean susceptibles de ser controvertidos, acorde a la última parte del artículo 187 de la Ley de la materia; por tanto, si existe la objeción de alguna de las partes en torno a la validez de la multireferida constancia de residencia, es menester que se valoren los elementos probatorios en que se sustente dicha objeción.”

Lo anterior surge por la razón de que la persona de quien se impugna su elegibilidad el C. JESUS CARLOS HERNANDEZ BASTON, por un lado en su documental pública que agrega como Constancia de Residencia dice que tiene 10 años de residir en el lugar que la misma cita y por otro la documental pública que de igual manera agrega, consistente en la credencial de elector, se desprende que el citado se registró ante tal Institución Federal en el año del 2002, lo cual por supuesto que implica antagonismo, mismo que deberá aclararse a la luz de las pruebas ofrecidas y que me fueran desechadas por la autoridad electoral del VII Consejo Distrital en el Municipio de Corregidora, Qro.

QUINTO.- De la misma manera, causa agravio al Partido Político que represento Acción Nacional, la resolución impugnada al aducir el resolutor de la causa: “Ahora bien, en cuanto lo expuesto por el ocurso relacionado con la segunda oración de la fracción II del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dice: Se entiende por residencia la permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo., es menester apuntar que el padrón electoral es el documentos en el que constan los nombres de los ciudadanos que han solicitado la inscripción correspondiente y cuya formación es facultad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en términos de lo previsto en el Título Primero del Libro Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”...SIC., visible a fojas 7 y 8 de la ya citada resolución.

Analizando por partes la fracción II del artículo 15 transcrito líneas arriba, si uno de los requisitos sine quanon para describir la residencia es el hecho de estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación POR LO MENOS SEIS MESES del establecimiento del mismo, y según se ha demostrado en el Recurso de Revisión interpuesto desprendiéndose de la propia documental pública exhibida por el C. JESUS CARLOS HERNANDEZ BASTON, consistente en la credencial de elector, de tal documento se observa que su registro lo es en el año 2002, y si por otro lado la Constancia de Residencia menciona que la persona en cita tiene 10 años de radicar en el domicilio que cita, es decir del año 1994, luego entonces la conclusión lógica es que tal persona NO cumple con el requisito de estar inscrito en el padrón electoral “por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo” y por ende la imposibilidad de ser postulado o en su caso para ocupar un puesto de elección popular acorde al artículo 15 de la ley de la materia, no obstante haberlo fundado y motivado en el Recurso de Revisión interpuesto la autoridad resolutora, solo atiende a decir que “la multireferida información se encuentra vedada para este Organo Electoral”, según se aprecia a foja 8, de la resolución de mérito.

Así pues, incluso la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, otorgan la razón al presente argumento como se puede observar:

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCION DE SU TITULAR EN EL PADRON ELECTORAL.-...

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Epoca, suplemento 5, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 093/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 365.

En dicha tesis, se atribuye a la credencial para votar con fotografía la calidad del documento idóneo para acreditar la existencia del registro en el padrón electoral, como elemento complementario para acreditar la residencia exigida por el artículo 15 fracción II de la Ley electoral de Querétaro, en cuanto a la dualidad de documentos en base a los cuales debe acreditarse.

En dicha tesitura, si la credencial de elector resulta como documento complementario para la acreditación de la residencia, así como para la acreditación de la existencia del registro en el padrón electoral del municipio de Corregidora, en el caso particular del registro impugnado de origen, la acreditación para ambas circunstancias deber ser por la totalidad de datos que hace constar la propia credencial para votar con fotografía. Es decir, si dicha credencial acredita la existencia del registro del ciudadano Jesús Carlos Hernández Bastón en el Padrón

de electores del Municipio de Corregidora, también es cierto que dicha credencial por la totalidad de datos que importa y hace constar, acredita de igual forma que su empadronamiento se sucitó en el año de 2002, y cuyos datos son ignorados totalmente por el Consejo Distrital Séptimo al emitir su resolución por demás de actuar contrariamente a lo dispuesto en el artículo 15 fracción II de la Ley electoral del Estado de Querétaro en vigor, al negarle el valor probatorio adjudicado a la credencial para votar con fotografía por dicho imperativo legal, lo cual si está reconocido en la propia tesis jurisprudencial anteriormente invocada.

En síntesis, si la credencial para votar con fotografía hace prueba plena para acreditar el registro en el padrón electoral, también lo hace para acreditar la fecha en que se realizó el registro, cuyo dato importa la misma.

En base a los razonamientos lógico jurídicos expresados, solicito se revoque la resolución supracitada, dictándose una nueva en cuanto beneficie a mi Partido Político representado, ordenándose llevar a cabo lo conducente en los términos de lo dispuesto por el ordinal 274 del código electoral para el cabal cumplimiento de sus funciones en virtud de que para el caso que nos ocupa, no existe la figura jurídica del reenvío.”.

AGRAVIOS PARCIALMENTE OPERANTES

Expresa el apelante que el órgano electoral contraviene lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Electoral que dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes.

Según el artículo 258, fracción VII de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe: Contener las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto; precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica; y citar los preceptos legales que el recurrente estime violados. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al ser la materia electoral de estricto derecho esta Sala no puede suplir la deficiencia de los agravios, ni resarcir al apelante el derecho violado.

Manifiesta que el Consejo Distrital viola en su perjuicio la fracción IV, del artículo 191 de la Ley Electoral, dado que no valora las pruebas ofrecidas.

La Sala se encuentra impedida para modificar la resolución impugnada, pues el apelante en el agravio expresado no describe cuáles son las pruebas que ofreció y no se le valoraron; ni cuál es el valor que debió darles, el Consejo; ni en qué forma su falta de valoración incide en el resultado de la sentencia impugnada. Y toda vez que la queja es deficiente y conforme al artículo 258, primer párrafo, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, el derecho electoral no admite la suplencia de la queja, este órgano electoral está impedido para resarcir al apelante al derecho violado.

Afirma el recurrente que el Consejo Distrital en el acuerdo impugnado se limita a citar las pruebas que admitió, sin emitir ningún juicio de valor, violando los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral.

Los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral disponen que las resoluciones deben ser congruentes acogiendo o no las pretensiones y que deben valorar las pruebas en relación con los puntos controvertidos.

El agravio es inoperante, ya que en el acuerdo impugnado, la responsable no viola los artículos citados, pues sí valora los documentos admitidos consistentes en la credencial de elector y la constancia de residencia.

Declara el Partido Acción Nacional que el Consejo infringe las reglas del procedimiento de reconsideración, pues tardó cuatro días en notificar a los terceros interesados el auto que admitió la impugnación que expresó.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mis-

mos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”.

El agravio es infundado, pues conforme al citado numeral, aún cuando haya sido excesivo el plazo que utilizó el Consejo para notificar a los partidos políticos terceros interesados el auto que admitió el recurso de reconsideración formulado por el apelante, no fue causa determinante del sentido de la misma ni para el desarrollo del proceso, por lo que no se le provoca afectación jurídica alguna.

El agravio también es inoperante para modificar el acuerdo impugnado porque no se puede reparar dicha violación, pues no sería posible realizar la notificación en el plazo legal porque ya transcurrió.

Sostiene el Partido Acción Nacional que el Consejo debió admitir el informe que ofreció, porque es indispensable para demostrar los hechos en los que apoyó su impugnación.

Argumenta que dicho medio de prueba es complementario de los documentos que propuso.

Afirma que esa autoridad tiene la obligación de admitir las pruebas que ofrezcan las partes.

Y manifiesta que el Consejo, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, debió haber llevado al proceso el informe, porque es necesario para demostrar los hechos controvertidos.

El artículo 184 de la Ley Electoral, dispone:

“...La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Documentos públicos;
- II. Documentos privados; y
- III. Pericial.”.

Por lo tanto, el informe no es prueba que pueda ser ofrecida por las partes en un proceso electoral.

Y no es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, que sí contempla dicho medio de convicción, ya que la supletoriedad procede cuando la ley al suplir regula deficientemente una figura jurídica; y no cuando no la regula o cuando la ley supletoria es contraria a aquella. Y ha de tomarse en consideración que la Ley Electoral citada, no prevé el informe, como medio de prueba.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Electoral, el Consejo tiene la facultad de llevar al proceso medios de prueba; y dicha facultad debe ser ejercida cuando los medios de convicción propuestos por las partes no demuestran claramente los hechos controvertidos, debido a que no los expresan claramente o son contradictorios, puesto que el proceso que decide conflictos electorales para iniciar se sujeta al principio dispositivo; pero su continuación está regulada por el principio inquisitivo que obliga a la autoridad a buscar la verdad oficiosamente.

En el procedimiento de reconsideración, el inconforme expresó que Jesús Carlos Hernández Bastón no demostró su residencia, ya que la copia certificada de la credencial de elector que exhibió desvirtúa el documento suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora Querétaro; y porque se inscribió en el padrón electoral con posterioridad al plazo que la Ley Electoral exige.

Por lo que, esta Sala estima parcialmente fundado el agravio que expresa el inconforme, pues si bien es verdad que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Electoral, el informe no es un medio de prueba que las partes puedan ofrecer, también lo es que el Consejo, para resolver la inconformidad del recurrente debió requerir al Instituto Federal Electoral para que informara la fecha en que fue inscrito en el padrón Jesús Carlos Hernández Bastón, pues la copia certificada de la credencial de elector de dicha persona demuestra que, relacionado con el domicilio que describe, se registró en el año dos mil dos, pero no expresa claramente si es la fecha en que por primera vez fue inscrito en el padrón electoral con esa residencia o si existen anteriores registros con el mismo domicilio.

Razón por la que esta Sala, el día catorce de junio del año dos mil tres, subsanó la violación del Consejo Distrital número siete, y requirió al Instituto Federal Electoral, para que informara si Jesús Carlos Hernández Bastón, se encontraba inscrito en el padrón electoral del municipio de Corregidora Querétaro, y la fecha de inscripción; así como para que, en el caso de que su registro se haya realizado en el dos mil dos, como lo establece su credencial de elector, comunicara los registros existentes anteriores a ese año, sus fechas y el domicilio con el cual se había inscrito.

El día veinte de junio del año dos mil dos, se agregó al toca el oficio número VS/1541/2003, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, que describe:

“.. después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del Registro Federal de Electores, se detectó que el C. JESUS CARLOS HERNANDEZ BASTON, tiene registrado su domicilio en: C. PASEO DE BONN # 353, FRACC. TEJEDA, CORREGIDORA, QRO., C.P. 76190; y quien tiene registrado como único trámite el movimiento múltiple de corrección de datos, por cambio de domicilio, dándole de alta en Querétaro y baja en el Distrito Federal, con fecha 26 de Noviembre de 2002, Estado 22, Distrito 02, Municipio-5, Sección 113.”.

Por lo que, la impugnación debe resolverse tomando en cuenta dicho oficio.

Por lo que respecta al argumento consistente en que el Consejo debió haber admitido la presunción que ofreció, es infundado, en virtud de que la presunción legal y la humana no son medios de prueba sino ley y actividad del Juzgador, respectivamente; además de que el apelante no expresa el hecho conocido, los medios de prueba que lo demuestran, aquél que es consecuencia necesaria de éste, y las razones por las que estima que su existencia debe presumirse.

En cuanto a las constancias del proceso que fueron desechadas por el Consejo, esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Electoral, resuelve que debieron ser admitidas, pues son documentos; no obstante, su desechamiento no agravia al partido político inconforme, dado que de la sentencia impugnada se advierte que fueron tomadas en consideración por el inferior al resolver.

Argumenta el inconforme que es improcedente la solicitud de registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, pues la constancia de residencia y la copia certificada de su credencial de elector, se contradicen, ya que la primera describe que tiene diez años de residencia, y la segunda, que fue inscrito en el Registro Nacional de Electores, con el mismo domicilio en el año dos mil dos.

Señala que la credencial de elector y la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento son medios de prueba complementarios, por lo que si son contradictorios, no demuestran el tiempo de residencia.

Indica que uno de los requisitos indispensables para la residencia consiste en estar inscrito en el padrón electoral del Municipio por el que se va a contender, por lo menos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se estableció en el mismo; y que si del documento consistente en la credencial de elector se observa que su registro se realizó en el año dos mil dos y la constancia de residencia menciona diez años, la conclusión debe ser que la persona no cumple con ese requisito y por tanto no puede ser postulado para ocupar un puesto de elección popular.

Afirma que la tesis denominada “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCION DE SU TITULAR EN EL PADRON ELECTORAL”, establece que la credencial para votar con fotografía es documento idóneo para acreditar la fecha de registro en el padrón electoral, y si el documento demuestra que se inscribió en el año dos mil dos y ese dato es ignorado por el Consejo Distrital, viola la fracción II del artículo 15 de la Ley Electoral.

Para que un partido político pueda solicitar el registro de un candidato para el cargo de regidor, se requiere que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado, y 81 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que disponen:

“Artículo 15.- Son requisitos para ser postulado, y en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular los siguientes:

- I. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;
- II. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección. Se entiende por residencia la permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo;
- III. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;
- IV. No ocupar cargo público alguno de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; y
- V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; y
- VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; III, IV y V del artículo 50; VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; y II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, IV y VI de este artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados.

Artículo 224.- La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector; y
- V. Cargo para el que se les postula.
- VI.- Acompañar, la fotografía tipo pasaporte a color del candidato.

La solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 225.- A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio.”.

En el artículo 81 de la Constitución del Estado se redactó:

“Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. ser ciudadano mexicano;
- II.- Tener residencia en el Municipio por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de veintiún años;
- IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;
- V. No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral ;
- VI. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y
- VII. No ser ministro de algún culto religioso.”.

Si bien es cierto que el Partido Acción Nacional se inconforma con el acuerdo del Consejo Distrital que decide aprobar el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos; también es verdad que sólo argumenta que éste es inelegible porque no reúne los requisitos consistentes en encontrarse inscrito en el padrón electoral del Municipio por el que pretende contener, por lo menos dentro de los seis meses posteriores a su establecimiento en el mismo; y porque no tiene residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección.

Por lo que, al no ser controvertido el análisis que el órgano electoral ha realizado de los restantes requisitos previstos en los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado, y 81 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, conforme al artículo 263 de la Ley Electoral del Estado ha quedado firme y esta Sala estima que se encuentran cumplidos.

Los artículos 15, fracción II, de la Ley Electoral y 81, fracción II de la Constitución del Estado establecen que para ser postulado como candidato de una fórmula de Ayuntamiento, es necesario cumplir con los requisitos consistentes en encontrarse inscrito en el padrón electoral del Municipio, por el que se pretende contender por lo menos dentro de los seis meses posteriores a su establecimiento en el mismo; y tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección.

La coalición Alianza para Todos presentó la credencial para votar de Jesús Carlos Hernández Bastón, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que conforme a la fracción IV del artículo 185 de la Ley Electoral es un documento público, pues fue extendida por un funcionario público que está investido de fe pública, y lo emitió en ejercicio de sus funciones.

Y si consideramos que la inscripción de Jesús Carlos Hernández Bastón se realizó el veintiséis de noviembre del año dos mil dos, y debió hacerse en un plazo de seis meses contados a partir de que se estableció en el domicilio, ha de estimarse que el ciudadano inició su residencia dentro de los seis meses anteriores, que empezaron el veintiséis de mayo y terminan el veinticinco de noviembre de ese año, o que inició dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción, que inician el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos y terminan el veinticinco de mayo del año dos mil tres.

De acuerdo con el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la credencial para votar describe los datos del elector consistentes en: a).- La Entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio; b).- El Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar; c).- El apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d).- El domicilio; e).- La edad; f) El año de registro; g).- La clave de registro; h) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; i).- Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trata; y, j).- Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

De lo previsto por los artículos 135 a 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano, como resultado de un proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

El Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar.

En consecuencia, si la inscripción de Jesús Carlos Hernández Bastón en el padrón electoral se realizó el veintiséis de noviembre del año dos mil dos, y debió hacerse en un plazo de seis meses contados a partir de que se estableció en el domicilio, ha de estimarse que el ciudadano inició su residencia dentro de los seis meses anteriores, que empezaron el veintiséis de mayo y terminan el veinticinco de noviembre de ese año, o que inició dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción, que inician el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos y terminan el veinticinco de mayo el año dos mil tres.

La fracción II del artículo 15 de la Ley Electoral dispone dos requisitos, el primero consiste en tener permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente.

El segundo requisito es que el ciudadano acuda a registrarse en el padrón electoral de la demarcación territorial en la que se encuentra el domicilio por lo menos dentro de los seis meses posteriores a su establecimiento en el mismo, pues de esa manera expresa la intención de tener permanencia y presencia en el lugar en el que se realizará la elección.

La coalición Alianza para Todos llevó al Consejo Distrital VII constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 en relación con el 184 fracción IV de la Ley Electoral local, es documento público que tiene valor probatorio pleno y acredita que describe que Jesús Carlos Hernández Bastón, tiene residencia de diez años en el Municipio de Corregidora, Querétaro.

La constancia de residencia describe que fue expedida el ocho de abril del año dos mil tres, por lo que, implícitamente menciona, que Jesús Carlos Hernández Bastón se estableció en ese Municipio el ocho de abril del año mil novecientos noventa y tres, y para tener residencia en los términos de la segunda fracción del artículo 15 de la Ley Electoral éste debió registrarse por lo menos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que fijó su domicilio en ese lugar.

Los seis meses iniciarían a partir del día ocho de abril del año mil novecientos noventa y tres y terminarían el siete de octubre del mismo año, si la Ley exigiera diez años de residencia.

En consecuencia, Jesús Carlos Hernández Bastón debiera haberse registrado en el padrón electoral dentro de ese plazo, y el hacerlo hasta el año dos mil dos, es evidente que lo haría fuera del plazo que la ley le concede, y por tanto sería inelegible.

Y si de acuerdo con la fracción II, del artículo 81 de la Constitución Política del Estado para obtener el registro como candidato de una fórmula de Ayuntamiento, es necesario cumplir con el requisito consistente en tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección.

Y si las elecciones se harán el seis de julio del año dos mil tres, los cinco años anteriores a esa fecha iniciaron a partir de julio del año mil novecientos noventa y ocho.

Por lo que, la coalición Alianza para Todos tenía la carga de probar que Jesús Carlos Hernández Bastón residía en el Municipio de Corregidora, Querétaro, por lo menos desde julio del año mil novecientos noventa y ocho; y debió demostrar que éste se inscribió en el padrón electoral dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que estableció su domicilio, que inician el día seis de julio del año mil novecientos noventa y ocho y terminan el día cinco de enero del año mil novecientos noventa y nueve.

Y al quedar probado que Jesús Carlos Hernández Bastón se registró en el padrón electoral el veintiséis de noviembre del año dos mil dos, y consideramos que debió hacerse en un plazo de seis meses contados a partir de que se estableció en el domicilio, ha de estimarse que el ciudadano inició su residencia dentro de los seis meses anteriores, que empezaron el veintiséis de mayo y terminan el veinticinco de noviembre de ese año, o que inició dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción, que inician el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos y terminan el veinticinco de mayo del año dos mil tres, y hasta esas fechas expresó la intención de tener permanencia y presencia en el lugar en el que se realizará la elección, no cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 81 de la Constitución del Estado, y como resultado de registrarse en el padrón electoral fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 15 de la Ley Electoral, no puede competir para ocupar el cargo de regidor; por lo que, esta Sala resuelve que por esa causa es inelegible. Tomando en consideración que la Sala ha resuelto que Jesús Carlos Hernández Bastón es inelegible, se realiza el análisis de los argumentos que la Coalición Alianza para Todos utilizó al contestar los agravios expresados en el recurso de reconsideración y que reproduce al responder los agravios del recurso de apelación.

La coalición Alianza para Todos refiere que la residencia de Jesús Carlos Hernández Bastón se acreditó con la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, y que al no haberse impugnado conserva su validez y eficacia probatoria.

Expresa que no se acreditan las violaciones que el Partido Acción Nacional menciona en los agravios. Argumentos que son infundados.

Si bien es cierto que el órgano electoral valora correctamente los documentos públicos consistentes en la credencial de elector de Jesús Carlos Hernández Bastón y la constancia de residencia; también es verdad que es equivocada la conclusión que hace al afirmar que las pruebas no son contrarias porque demuestran hechos distintos, porque:

La credencial para votar de Jesús Carlos Hernández Bastón demuestra que Jesús Carlos Hernández Bastón se registró en el padrón electoral el veintiséis de noviembre del año dos mil dos, y consideramos que debió hacerse en un plazo de seis meses contados a partir de que se estableció en el domicilio, ha de estimarse que el ciudadano inició su residencia dentro de los seis meses anteriores, que empezaron el veintiséis de mayo y terminan el veinticinco de noviembre de ese año, o que inició dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción, que inician el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos y terminan el veinticinco de mayo del año dos mil tres.

En el proceso no existen otros medios de prueba que acrediten registros anteriores del ciudadano en el mismo domicilio, ni que el registro que describe la credencial sea consecuencia del primer registro, relacionado con la misma residencia; más aún que el oficio número VS/1541/2003, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, describe que: "...JESUS CARLOS HERNANDEZ BASTON, tiene registrado su domicilio en C. PASEO DE BONN # 353, FRACC. TEJEDA, CORREGIDORA, QRO., C.P. 76190... quien tiene registrado como único trámite el movimiento múltiple de corrección de datos, por cambio de domicilio, dándole de alta en Querétaro y de baja en el Distrito Federal, con fecha 26 de Noviembre de 2002, Estado 22, Distrito 02, Municipio-5, Sección 113."

Por lo que, la Sala estima que es hecho probado que Jesús Carlos Hernández Bastón se inscribió en el padrón electoral el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos.

Al no haber otras pruebas que acrediten que el registro que describe la credencial se realizó en otro momento que no sea el que originó la expedición de la credencial de elector de esta causa, quedó probado el hecho consistente en que la inscripción de Jesús Carlos Hernández Bastón en el padrón electoral se realizó el veintiséis de noviembre del año dos mil dos, y toda vez que debió hacerse en un plazo de seis meses contados a partir de que se estableció en el domicilio, ha de estimarse que el ciudadano inició su residencia dentro de los seis meses anteriores, que empezaron el veintiséis de mayo y terminan el veinticinco de noviembre de ese año, o que inició dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción, que inician el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos y terminan el veinticinco de mayo del año dos mil tres.

La constancia acredita que Jesús Carlos Hernández Bastón, tiene residencia de diez años en el Municipio de Corregidora, Querétaro.

Por lo que, si la credencial prueba que la residencia inició en el año dos mil dos y la constancia de residencia demuestra que inició hace diez años, las pruebas acreditan hechos contrarios.

Y toda vez que ambos documentos públicos tienen el mismo valor no existe razón para concederle mayor eficacia a uno de ellos; por lo que la fuerza demostrativa de dichos documentos se anula, pues no es lógico que los hechos demostrados sean ciertos y falsos a la vez.

En consecuencia, esta Sala carece de medios de prueba para convencerse sobre cuál de ambos acontecimientos es el verdadero.

Y toda vez que Jesús Carlos Hernández Bastón no cumple con los requisitos consistentes en encontrarse inscrito en el padrón electoral del Municipio por el que pretende contender, por lo menos dentro de los seis meses posteriores a su establecimiento en el mismo; y tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección, es inelegible.

La coalición expresa que si bien es cierto que el partido inconforme se queja de una incorrecta valoración de pruebas; también es verdad que no menciona a qué documentos se refiere, por lo que, el órgano electoral no está en posibilidad de hacer el análisis del agravio. Afirmación que es infundada porque el apelante en sus agravios sí describe que los documentos públicos incorrectamente valorados son la credencial de elector de Jesús Carlos Hernández Bastón y la constancia de residencia.

Y además expresa los razonamientos por los cuales estima que fueron incorrectamente valoradas y los argumentos que describen cual debería ser, a su juicio, su correcta valoración. Por lo que, el órgano electoral sí tuvo la posibilidad de analizarlos.

La citada coalición afirma que la credencial de elector no es apta para acreditar la residencia, sino que se requiere de otros elementos para demostrarla, sustentando su argumento en la tesis denominada: "VECINDAD Y

TIEMPO DE RESIDENCIA LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”.

Razonamiento que es procedente, porque la credencial de elector no es un documento que describa residencia; pero sí demuestra que Jesús Carlos Hernández Bastón se inscribió en el padrón electoral hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil dos, y si debió hacerse en un plazo de seis meses contados a partir de que se estableció en el domicilio, ha de estimarse que el ciudadano inició su residencia dentro de los seis meses anteriores, que empezaron el veintiséis de mayo y terminan el veinticinco de noviembre de ese año, o que inició dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción, que inician el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos y terminan el veinticinco de mayo del año dos mil tres, y al hacerlo hasta el año dos mil dos, es evidente que lo hizo fuera del plazo que la ley le concede, y por tanto es inelegible. Además de que también acredita un hecho que contradice el probado por la constancia de residencia, puesto que ésta prueba que contrario a los archivos del Registro Nacional de Electores Jesús Carlos Hernández Bastón inició su residencia a partir del año dos mil dos.

Manifiesta que el Partido Acción Nacional no acreditó que haya sido hasta el año dos mil dos cuando el candidato propuesto se haya dado de alta en el padrón electoral, cuando tenía la carga procesal de demostrarlo.

Los argumentos que sustentan la contestación son infundados porque la demostración del hecho consistente en que Jesús Carlos Hernández Bastón cumplió con el requisito consistente en inscribirse en el padrón electoral de la demarcación territorial en la que se encuentra su domicilio por lo menos dentro de los seis meses posteriores a su establecimiento en el mismo, no es carga procesal del impugnante, sino de la coalición Alianza para Todos, quien tiene interés jurídico en que el candidato obtenga el registro y pueda competir en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, del año dos mil tres; aunado a que si bien es cierto que la negación consistente en que el candidato no se inscribió en el padrón electoral en el tiempo que señala la ley es materia de prueba; también es verdad que el apelante no tiene la carga de demostrarlo, de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Adjetiva Civil aplicado supletoriamente a la Ley Electoral conforme al artículo 4 de esta última legislación. Además de que, el oficio número VS/1541/2003, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, describe que: “...JESUS CARLOS HERNANDEZ BASTON, tiene registrado su domicilio en: C. PASEO DE BONN # 353, FRACC. TEJEDA, CORREGIDORA, QRO., C.P. 76190... quien tiene registrado como único trámite el movimiento múltiple de corrección de datos, por cambio de domicilio, dándole de alta en Querétaro y de baja en el Distrito Federal, con fecha 26 de Noviembre de 2002, Estado 22, Distrito 02, Municipio-5, Sección 113.”.

Por lo que, la Sala estima que es hecho probado que Jesús Carlos Hernández Bastón se inscribió en el padrón electoral el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos.

La coalición menciona que el artículo 164 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no dispone que la credencial para votar deba contener la fecha en que el ciudadano se da de alta en el padrón electoral.

De acuerdo con el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la creencial para votar describe los datos del elector consistentes en: a).- La Entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio; b).- El Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar, c).- El apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d).- El domicilio; e).- La edad; f) El año de registro; g).- La clave de registro; h) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; i).- Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trata; y, j).- Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

De lo previsto por los artículos 135 y 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano, como resultado de un proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

El Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar.

Por lo que, la credencial para votar con fotografía hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral, y es infundado el argumento de la coalición Alianza para Todos.

La coalición Alianza para Todos expresa que el impugnante no prueba que hasta el año dos mil, se haya dado de alta Jesús Carlos Hernández Bastón en el padrón electoral, pues la credencial de elector no prueba ese hecho, y que al actualizarse los datos del padrón electoral se modifica el año de registro, sin que ello implique que no se pertenezca al Municipio.

Argumento que es improcedente porque los documentos presentados por dicha coalición con la solicitud de registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, sí prueban que la inscripción en el padrón electoral se realizó en la fecha que describe la credencial de elector, esto es, en el año dos mil dos. Y si bien es cierto que la inscripción en el padrón electoral pudo realizarse en fecha anterior a la descrita por la credencial de elector en el Municipio de Corregidora, Querétaro, para el cual pretende contender, también es verdad que no hay en este proceso medio de convicción alguno que demuestre que el registro se realizó en otro momento que no sea el que originó la expedición de la credencial que está en la causa. Y si existe el oficio número VS/1541/2003, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, que describe que: "...JESUS CARLOS HERNANDEZ BASTON, tiene registrado su domicilio en C. PASEO DE BONN #353, FRACC. TEJEDA, CORREGIDORA, QRO., C.P. 76190... quien tiene registrado como único trámite el movimiento múltiple de corrección de datos, por cambio de domicilio, dándole de alta en Querétaro y de baja en el Distrito Federal, con fecha 26 de Noviembre de 2002, Estado 22, Distrito 02, Municipio-5, Sección 113."

La Sala estima que es hecho probado que Jesús Carlos Hernández Bastón se inscribió en el padrón electoral el día veintiséis de noviembre del año dos mil dos.

Y si conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Electoral debió registrarse por lo menos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que fijó su domicilio, que inician a partir del día ocho de abril del año mil novecientos noventa y tres y terminan el ocho de octubre del citado año, y no lo hizo en ese plazo, ni dentro de los primeros seis meses de los cinco años anteriores al día de la elección, que inician el día seis de julio del año mil novecientos noventa y ocho y terminan el día cinco de enero del año mil novecientos noventa y nueve, es evidente que no probó haber cumplido con el requisito consistente en tener por lo menos cinco años de residencia en la municipalidad por la que pretende contender, por lo que, no puede competir para ocupar el cargo de regidor y es inelegible.

Toda vez que son improcedentes las manifestaciones que la Coalición Alianza para Todos realiza al contestar los agravios del recurso de reconsideración y del recurso de apelación y que es improcedente el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos, porque no demostró cumplir con los requisitos consistentes en encontrarse inscrito en el padrón electoral del Municipio por el que pretende contender, por lo menos dentro de los seis meses posteriores a su establecimiento en el mismo; y tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección, la Sala estima que son operantes los agravios que se estudian y revoca el acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil tres, que resuelve que son inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, que aprueba el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, para candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos.

Si la Sala ha revocado el acuerdo impugnado y de acuerdo con el artículo 193 de la Ley Electoral no existe reenvío, este órgano electoral resuelve.

La Sala omite analizar si Enrique José Luis Casas Reséndiz cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que el día cinco de mayo del año dos mil tres, el Consejo Distrital número siete resolvió que es elegible. Determinación que al no haber sido impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral, adquirió firmeza de cosa juzgada, que es la verdad legal y no admite medio de prueba, ni recurso en contrario.

Y en razón de que le fue negado el registro al integrante propietario de la fórmula, deberá registrarse al suplente como séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos y sólo con él complementará el resto de la fórmula que no fue impugnada, propuesta por la citada coalición para el Municipio de Corregidora, Querétaro, ya que debe tomarse en cuenta que el hecho de que el integrante propietario de dicha fórmula haya resultado inelegible no afecta a la totalidad de la fórmula, porque no puede admitirse que lo inútil afecte a lo útil, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley Electoral que dispone:

“Cuando algún miembro de las fórmulas de ...ayuntamiento, sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos legales y en ningún caso al total de la fórmula...”.

En consecuencia, esta Sala revoca la resolución dictada en el recurso de reconsideración expresado por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo que aprueba el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos, y deja sin efectos el segundo resolutivo de dicha resolución, para que establezca:

“Segundo.- Se modifica la resolución que aprueba el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos, dictada por el Consejo Distrital VII, el cinco de mayo del año dos mil tres, combatida por el representante del Partido Acción Nacional.

Es improcedente el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentada por la coalición Alianza para Todos.

En consecuencia, deberá registrarse al suplente como séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos y sólo con ese candidato contendrá en la elección de que se trata.”.

Por lo expuesto y fundado, en los términos de los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado, se resuelve:

Primero.- Son parcialmente operantes los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo Distrital número VII del Estado de Querétaro, tomado el día tres de junio del año dos mil tres.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo Distrital número VII del Estado de Querétaro tomado el día tres de junio del año dos mil tres, que resuelve que son inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, que aprueba el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentada por la coalición Alianza para Todos, para quedar en los términos descritos en el único considerando de esta resolución.

Tercero.- Es improcedente el registro de Jesús Carlos Hernández Bastón, candidato a séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos.

En consecuencia, deberá registrarse al suplente como séptimo regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento presentado por la coalición Alianza para Todos y sólo con ese candidato contendrá en la elección de que se trata.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes.

Quinto.- Notifíquese personalmente al Consejo Distrital número VII del Estado de Querétaro, remitiéndole copia certificada de esta resolución.

Sexto.- Comuníquese esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, remitiéndole copia certificada de la misma, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Archívese el presente toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los licenciados magistrados: JESUS GARDUÑO SALAZAR quien preside y es ponente, BASILISA BALDERAS SANCHEZ y JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO, integrantes de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doy fe.-----JGS/jmtv/matr.-----

El suscrito Secretario de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.-----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas coinciden fiel y exactamente con el original de la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil tres, dictada en el toca electoral número 04/2003 (G), formado al recurso de apelación expresado por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil tres, emitido por el Consejo Distrital Electoral número VII del Estado de Querétaro, en el expediente CD/VII/001/2003, relativo al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada el día cinco de mayo del año dos mil tres, que otorgó el registro a Jesús Carlos Hernández Bastón como candidato a regidor propietario de la Coalición Alianza para Todos.- Van en trece hojas debidamente selladas y cotejadas.-

Es dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de junio del año dos mil tres.-
Doy fe.-----

LIC. CARLOS RAFAEL ESCALANTE MUNGUÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ELECTORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
Rúbrica

El Suscrito Licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas, concuerdan fiel y exactamente con el documento signado por el C. Lic. Rafael Escalante Munguía, Secretario de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las cuales doy fe de tener a la vista.-----
Van en catorce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de junio del año Dos Mil Tres.-----
DOY FE.-----

Lic. Antonio Rivera Casas
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.